

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS,
CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

El derecho a la libertad de la madre en el orden de los apellidos de los hijos

Asesor:

Mgt. Cáceres Cáceres, Ángel

Autor:

Ibarra Cusihualpa, Juan José Carlos

Para optar al Título Profesional de:

Abogado

Cusco - Cusco - Perú

2026



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 037-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 06 días del mes de mayo del 2026, siendo las 08:15 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 329-2026-UTEA-F02-FCJCS-EPD de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente :	Mgt. Kádagand Venero, Liliana
Dictaminante :	Mgt. Puma Bayona, Nilton Javier
Replicante :	Mgt. Saire Marcavillaca, Julio

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

El derecho a la libertad de la madre en el orden de los apellidos de los hijos

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Ibarra Cusihuallpa, Juan José Carlos
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S):**

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Ibarra Cusihuallpa, Juan José Carlos	Abrobado

Siendo las 10:00 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Kádagand Venero, Liliana
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Dictaminante: Mgt. Puma Bayona, Nilton Javier
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

Replicante: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(Firma)

(*) **Mayoría:** Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad:** Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art. 18 RGGAT.

(**): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.


16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...


Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

13%  Fuentes de Internet

5%  Publicaciones

12%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor		
Apellidos y nombres	:	Ibarra Cusihuallpa, Juan José Carlos
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	40951555
URL ORCID	:	
Datos del Asesor		
Apellidos y nombres	:	Mgt. Cáceres Cáceres, Ángel
Tipo de Documento de Identidad	:	DNI
Número de Documento de Identidad	:	25000594
URL ORCID	:	https://orcid.org/0009-0004-8528-562X
Datos de la investigación		
Facultad		Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional		Derecho
Línea de Investigación		Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Febrero 2025 – enero 2026
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	16%
URL OCDE	:	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación a mi querida mamá Justina, quien es la persona que siempre me apoya y de seguro lo seguirá haciendo, también a todos mis familiares, incluyendo a los que ya no están presentes físicamente.

Agradecimientos

En primer lugar, a mi querida Mamá Justina y mis familiares quienes son las personas que siempre me apoyan en todo.

Agradezco a mis queridos docentes que colaboraron en mi formación profesional, sobre todo a la Dra. Kathie Rodríguez, a mi Asesor de tesis, a los Magísteres, Abogados(as) y personal administrativo de la Universidad Tecnológica de los Andes (Filial - Cusco) que siempre me incentivaron a continuar con la investigación de la tesis, y finalmente poder decir, otro paso más superado.

Resumen

El estudio de indagación trata acerca del objetivo de examinar y plantear un correcto sistema de selección del ordenamiento de los apellidos, para la no vulneración del derecho de autodeterminación de la progenitora en la selección de prioridad de los apellidos de los hijos; y dentro del proceso se logró trabajar con la metodología cualitativa, desde el enfoque fenomenológico hermenéutico.

En el desarrollo de la tesis se trabajó con material bibliográfico, en este caso con resoluciones de fallo del órgano constitucional originadas de dos procesos de solicitud civil por transgredir derechos esenciales por motivo de sexo, el cual provino en la lesión al derecho de identidad, como herramientas se empleó fichas de examen documental, del cual se estudiaron con el propósito de plantear una reforma al artículo 20° del código civil a motivo de la recomendación efectuada por el ente constitucional al congreso de la república.

Se concluye la tesis, haciendo constar que el Congreso de la República no plantea hasta la fecha, un mecanismo de solución al conflicto del orden de prelación de los apellidos, con lo cual se sigue vulnerando derechos, por razón de género, y ello conlleva a la afectación del atributo de identidad de los menores de edad, así como también la RENIEC batalla soló, en cuanto a esta problemática.

Palabras clave: Elección, identidad, orden, mecanismos, vulneración.

Abstract

This research study aims to examine and propose a correct system for selecting the order of surnames, ensuring that the mother's right to self-determination in choosing her children's surnames is not violated. The process employed a qualitative methodology, specifically a hermeneutic-phenomenological approach.

The thesis was developed using bibliographic material, in this case, rulings from the Constitutional Court stemming from two civil cases alleging violations of fundamental rights based on sex, which resulted in infringements of the right to identity. Documentary examination forms were used as tools, and these were studied to propose a reform to Article 20 of the Civil Code, following a recommendation made by the Constitutional Court to the Congress of the Republic.

The thesis concludes by noting that the Congress of the Republic has not yet proposed a mechanism to resolve the conflict regarding the order of surname precedence, thus continuing to violate rights based on gender and affecting the identity of minors. Furthermore, the National Registry of Identification and Civil Status (RENIEC) has been left to address this issue alone.

Keywords: Choice, identity, order, mechanisms, violation.

Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Reporte de similitud	iii
Metadatos	iv
Dedicatoria	v
Agradecimientos.....	vi
Resumen	vii
Abstract.	viii
Índice.....	ix
Índice de anexos	xi
I. Introducción.....	12
II. Planteamiento del problema.....	14
2.1. Descripción del problema y formulación del problema	14
2.2. Formulación del problema.....	17
2.3. Objetivos.....	17
2.3.1. Objetivo general.....	17
2.3.2. Objetivos específicos	18
2.4. Justificación e importancia	18
2.5. Categorías	20

III.	Marco Teórico	21
	3.1. Antecedentes.....	21
	3.2. Bases teóricas	31
	3.3. Definición de términos	51
IV.	Metodología	54
	4.1. Tipo y nivel de investigación.....	54
	4.2. Ámbito temporal y espacial	54
	4.3. Población y muestra.....	55
	4.4. Instrumentos	57
	4.5. Procedimiento	57
	4.6. Análisis de datos	57
	4.7. Consideraciones éticas.....	73
V.	Resultados y discusión	74
VI.	Conclusiones	80
VII.	Recomendaciones	82
VIII.	Referencias	84
IX.	Anexos	89

Índice de anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia.	90
Anexo 2: Matriz de categorización.	91
Anexo 3: Propuesta de proyecto de ley	92
Anexo 4: Galería de fotografías.	97

I. Introducción

El actual estudio trata un conflicto jurídico de particular importancia constitucional y comunitaria: la carencia de un sistema normativo preciso que asegure la autonomía de selección de la progenitora en la secuencia de los apellidos de sus descendientes. Esta circunstancia ha producido una costumbre administrativa y tradicional que, aunque no se encuentra explícitamente fijada en la ley, persiste replicando patrones de inequidad y exclusión por motivo de sexo. En ese contexto de análisis, el trabajo se estructura en siete secciones.

El primer capítulo fija la materia de estudio y muestra el marco general de la indagación analítica, preponderando lo valioso de lo manifestando en la jurídica del derecho concerniente al nombre y su vínculo directo y primordial con los derechos fundamentales de identidad, equidad y autodeterminación de las personas. De igual manera, se sustenta la importancia de analizar la lectura jurisprudencial del artículo 20° del Código Civil de nuestra legislación a la claridad de las decisiones del Tribunal Constitucional.

El segundo capítulo se expone de manera ordenada y analítica la problemática principal de la investigación, explicando cómo la falta de un mecanismo de regulación explícita sobre la secuencia de los apellidos conlleva a una vulneración del derecho de autonomía de elección y libertad de la madre. Se plantea el problema general y los problemas específicos, relacionándolos con la exclusión por razón por sexo en el caso de la madre y la

vulneración al derecho a la identidad de los recién nacidos. Del mismo modo, se plantean los objetivos de la indagación, tanto globales como particulares. El capítulo también incorpora la fundamentación teórica, metodológica y práctica del estudio. De este modo, se determina con exactitud el alcance normativo y la finalidad de la investigación.

El tercer capítulo aclara el respaldo doctrinal, jurisprudencial y legal de la investigación, tratando temas esenciales como el atributo al nombre, el atributo a la identidad y el atributo a la equidad en cuanto al sexo. Se estudian antecedentes internacionales y nacionales que resaltan lo resuelto en el tratamiento jurídico de la secuencia de los apellidos en diversos sistemas. Así mismo, se indaga en las bases teóricas desde una visión constitucional y de derechos humanos garantizados por la ley.

El cuarto capítulo da a conocer el esquema metodológico de la investigación, detallando la modalidad, el grado y la perspectiva que se adoptó, así como el marco espacio temporal y geográfico del estudio. Se muestra el conjunto poblacional y el conjunto, los medios utilizados y el procedimiento que se aplicó para la obtención y análisis de la información. Así mismo, se indica la aplicación de procedimientos como el estudio documental y la triangulación cualitativa en relación a lo investigado.

En el quinto capítulo se da a conocer los hallazgos obtenidos del análisis de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en los expedientes que fueron materia de estudio. La discusión evidencia la persistencia de esta problemática estructural aun no resuelta por el legislador. Este capítulo constituye el núcleo analítico de la investigación. Las conclusiones también reflejan, la necesidad de un cambio a la reforma normativa que sea coherente con la jurisprudencia constitucional. Este capítulo consolida los hallazgos del trabajo investigativo.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción del problema y formulación del problema

Al apellido se le ha visto originariamente como una matriz de pertenencia del ser humano con sus ancestros, usándolo como un instrumento que ayuda a identificar a la persona, dándole una seguridad de procedencia y destacando su ascendencia genealógica a la que el individuo pertenece como persona. Es así que no se ha expuesto una razón clara que justifique la subordinación del apellido materno, la cual se refleja de forma tradicional en coyuntura socio cultural, es por ello que; desde la perspectiva de la comunidad internacional, hay análisis textuales de naturaleza jurídica que indican la imperiosa necesidad de poder regular la normativa interna de cada contexto sociocultural de cada país con el objetivo de poder acortar la brecha de la igualdad constitucional, esto por ser un tema de naturaleza tan compleja, y sin una solución simple, como la falta de implementación de un mecanismo de solución derivado de lo mencionado en el artículo 20° de Código Civil donde no menciona un orden de elección y/o asignación del primer apellido ante el registro para la obtención del acta de nacimiento del recién nacido, escalando este problema a un conflicto de índole jurídico social, por falta de un mecanismo normativo legal que garantice a los progenitores equidad y neutralidad ante el problema, y de ello nace la problemática del tema de investigación de esta tesis; la cual abarca además muchos otros factores de carácter social, además teniendo como una principal razón para dicha problemática la costumbre

arraigada en los individuos de origen hispano hablantes de estas regiones, es por ello la costumbre en mención al tema de los apellidos ha generado que los legisladores pasen por alto varios problemas en relación a la subordinación del apellido materno y con ello la protección de derechos personales de equidad, la cual no asegura la total práctica de estos derechos en circunstancias de igualdad entre en el instante en que los progenitores registran a sus hijos en sus correspondientes registros. Un caso muy cercano del uso en el orden de apellidos es lo reflejado en el país de Brasil, donde el primer apellido es el de la madre con prioridad de usar el apellido de su progenitora como primer apellido tradicionalmente (Ley Federal N° 6.015/1973 – Ley de Registros Públicos) e incluso permite la inclusión del apellido del padre, de los abuelos o bis abuelos (Ley 14.382/2022) si este no se le aplico al individuo en su debido momento, quedando firme la desburocratización administrativa de los apellidos, esto en un plazo dentro de los 15 días siguientes al registro; la naturaleza de la prelación del apellidos en el país vecino del Brasil es tan compleja y a la vez refleja la importancia de la equidad entre ambos progenitores ya que a la otra parte le da un realce en la importancia sobre su apellido a la hora de usarla su apellido en los diferentes procesos jurídicos a las cuales tiene derecho y obligaciones ,la cual conlleva al caso más desregulado en el país vecino del Brasil, por no existir una disposición jurídica sobre el empleo de apellidos. Únicamente al realizarse la inscripción, se reconoce el derecho a la identidad nominal, el cual incluye el uso del apellido, sin que exista una norma clara que determine un orden específico ni la obligación de asumir el apellido del padre o el de la madre. En la práctica, se suelen integrar los apellidos provenientes de las familias de ambos progenitores, ubicándose con frecuencia el paterno al final, aunque dicho orden puede modificarse. Desde el punto de vista jurídico, no hay restricción para asignar únicamente el apellido de uno de los progenitores o incluso recurrir a los de los abuelos, sean estos por línea paterna o materna, dado que en Brasil predomina el criterio de libre elección en la conformación del apellido.

Es pues, que esta situación persiste en la actualidad; en el entorno peruano la costumbre vinculada con la prioridad y la disposición de los apellidos es un asunto de interés y discusión en la sociedad, sin embargo; en los últimos años, se ve un incremento en las discusiones sobre la equidad en ambos géneros tal como lo indica en su resultado de investigación (Guarino, 2023) en su investigación en relación a la prelación de apellidos paterno y la equidad ante la Ley , además de la equidad de derechos en distintos ámbitos de la sociedad, incluida la transmisión de apellidos. Esta discusión ha llevado a cuestionar la práctica tradicional y a promover cambios que reflejen una mayor igualdad y equidad entre los géneros, por ende; aún no se han presentado propuestas legislativas sobre la falta de un mecanismo normativo legal para dicha materia en cuestión, tal como lo menciona ni aquellas que reúnan una fórmula legislativa como solución a las controversias por la notoria subordinación del apellido materno, es importante destacar que, si bien existen diferentes opiniones y posturas sobre este tema, el debate alrededor de la prioridad y la disposición de los apellidos evidencia una colectividad en transformación, comprometida con el impulso de la igualdad en ambos géneros y la equidad entre ambos progenitores, y más aún en un país multicultural.

Por ende, a medida que transcurre el tiempo, se persigue la instauración de un derecho más equitativo, lo que conlleva a una suerte de integración de los fundamentos constitucionales en el conjunto del derecho, del mismo modo, la vigente normativa interna recae en el artículo 20° del Código Civil, no fija un criterio obligatorio que organice de forma rígida la secuencia de los apellidos en los hijos. En ese escenario, dentro de nuestra realidad ya se han impulsado diversas acciones cuestionando dicha disposición, ante lo cual el Tribunal Constitucional, en su calidad de órgano supremo de interpretación constitucional, ha emitido pronunciamiento y ha reconocido la existencia de un problema vinculado con la prelación de los apellidos. En ese contexto, mediante la decisión 50/2023 correspondiente al

expediente N.° 02695-2021-PA/TC, el Tribunal vuelve a instar al Congreso de la República a reformar el artículo 20° del Código Civil, alineándolo con el criterio jurisprudencial establecido en la decisión 641/2021 proveniente del expediente N.° 02970-2019-PHC/TC, bajo el mandato de protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación por motivo de género, la cual aún no ha sido modificada y con ello persistiendo aun la problemática en mención.

Esta investigación busca analizar estas complejidades desde diversas perspectivas teóricas, prácticas y sociales, así como el derecho esencial a la autonomía. En tal razón, la investigación se plantea demostrar como la prelación normativa del apellido viene vulnerando derechos fundamentales de la madre.

2.2. Formulación del problema

2.2.1. Problema general

¿De qué manera la falta de un mecanismo de elección del orden de los apellidos, vulnera el derecho de libertad de elección de la madre en el orden de apellidos de los hijos?

2.2.2. Problemas específicos

¿Cuáles son las formas de elección en el orden de los apellidos de los hijos?

¿Cómo la elección para el orden de apellidos afecta a cada hijo?

2.3. Objetivos

2.3.1. Objetivo general

Analizar el mecanismo de elección del orden de los apellidos, para la no vulneración del derecho de libertad de elección de la madre en el orden de prelación de los apellidos de los hijos.

2.3.2. Objetivos específicos

Examinar la modificatoria del artículo 20° del código civil para que no vulnere el derecho a la no discriminación por razón de género a las madres.

Describir la modificatoria de artículo 20° del código civil para que no vulnere el derecho de identidad de los hijos

2.4. Justificación e importancia

2.4.1. Justificación teórica

El trabajo se ejecuta con la finalidad de examinar la normativa del orden del apellido y su posible relación con el derecho de autonomía, de cuyo análisis podría originar la intención de reformar dicha variación del artículo 20° y plantear que la voluntad de selección de la madre prevalezca al instante de inscribir a sus hijos como principio de autonomía, en consideración de que se estaría observando la transgresión de un derecho por motivo de sexo por carencia de un sistema adecuado al seleccionar la configuración respecto a los apellidos de los hijos, y de este modo originando simultáneamente vulneración en el derecho de identidad, de ello se advierte que es una problemática específica de nuestra sociedad, y aún más cuando el propio Tribunal Constitucional instó al Congreso de la República a establecer con precisión la prioridad en el orden de los apellidos de los hijos, con la finalidad de impedir conflictos innecesarios por tal circunstancia y así no incrementar la carga procesal en nuestro sistema judicial, por lo tanto; es indispensable reformar dicho artículo, para garantizar que no se interprete erróneamente el sentido de la norma y se continúe transgrediendo el derecho a la autodeterminación de la progenitora por seguir la línea de la costumbre; esto otorga la opción de que la madre mantenga su apellido, ya sea por convenio mutuo de ambos progenitores, o por un sistema alternativo que asegure tal equidad y con ello se vea reflejada

la autonomía de la madre al buscar lograr un trato igualitario y no excluyente por motivo de sexo, en donde se reflejaría la importancia de este análisis a dichas resoluciones.

2.4.2. Justificación metodológica

Según (Barbera & Inciarte, 2012) la formulación de la actual tesis es de esquema fenomenológico hermenéutico, y cumplirá los procesos metodológicos que se hallan ya fijados por la indagación y el estudio; utilizando como herramienta la ficha de examen documental, con la finalidad de elaborar conclusiones y sugerencias al conflicto de la secuencia de elección de los apellidos y que pueda servir como precedente para su reforma del artículo 20° del código civil.

2.4.3. Justificación practica

La actual tesis se desarrolla porque es esencial examinar las resoluciones de fallo emitidas de los expedientes 02695-2021-PA/TC de la ciudad de Lima y del expediente 02971-2019-PHC/TC de la ciudad de Madre de Dios por parte del Tribunal Constitucional, así como plantear una fórmula para la reforma del artículo 20° del código civil, el cual aporta a incentivar la afectación al principio de equidad y a la autonomía de la madre al decidir el orden de los apellidos de sus hijos, convirtiéndose en un impedimento en la lucha para alcanzar la equidad y autodeterminación, puesto que es deber del estado implementar medidas orientadas a asegurar la equidad entre varón y mujer, y sobre todo cuando ellas decidieron ser madres, y de que de ninguna manera se permitirá resguardar normas desiguales, para ello es necesario el examen de sus normas internas y la confrontación con los instrumentos normativos que resguardan el derecho de igualdad de las madres, por ello la gran importancia de este derecho en nuestro país.

2.5. Categorías

Matriz de Categorización			
Categorías	Definición Conceptual	Sub-Categorías	Definición Conceptual
1. Derecho de libertad	Facultad fundamental de la persona para tomar sus propias decisiones, eligiendo entre diversas opciones sin imposiciones externas.	1. Elección de la madre	Derecho fundamental de toda mujer o madre a decidir.
		2. Vulneración de derechos	Es cualquier acción u omisión que restringe o atenta contra los derechos básicos inherentes a la persona.
2. Orden de apellidos	Secuencia en la que se registran los apellidos de una persona y se basa en el derecho a la identidad y la igualdad.	1. Necesidad de identidad del hijo	Es fundamental para su desarrollo, permitiéndole identificarse como un ser único con sus propios intereses y características.
		2. Necesidad de igualdad de los progenitores	Se centra en que ambos progenitores, sin importar su género, compartan responsabilidades y derechos, equitativamente en la crianza, y el desarrollo integral de los hijos.

III. Marco Teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. Antecedentes internacionales

Según (Villarroel, 2023) Ecuador, quien elaboró su estudio de investigación denominado “Variación de secuencia sobre apellidos en personas mayores de edad respecto al derecho a la identidad” en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, con la finalidad de analizar la factibilidad jurídica de establecer el cambio del orden de los apellidos como garantía constitucional del derecho a la identidad. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, configurándose como un estudio de carácter descriptivo; la indagación determinó que la negativa de la variación en la secuencia de los apellidos solicitada por un individuo adulto representa una afectación a sus derechos fundamentales.

El estudio concluyó que la falta de posibilidad de cambiar de forma voluntaria la disposición de los apellidos en el registro de identidad restringe la práctica total de determinados derechos amparados según lo establecido en la Constitución Política y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Este hallazgo es especialmente significativo para la tesis, ya que revela una condición jurídica en la que la prioridad de los apellidos funciona como un elemento que atenta contra derechos fundamentales.

Según (Quicios, 2021) Costa Rica, bajo el título “Secuencia de los apellidos: autonomía privada, interés superior del menor y no discriminación por razón de género”, se propuso analizar cómo se configura el orden de los apellidos y su relación con la autodeterminación personal junto al interés superior del niño. La investigación se desarrolló con un diseño no experimental, obteniéndose los datos a partir del análisis de documentos, en donde tanto la población como la muestra fueron examinadas mediante la ley del registro civil del 22 de julio de 2011. La regulación ha experimentado cambios con el propósito de enfrentar la problemática vinculada a la asignación de apellidos a los hijos, considerando que dar preferencia al apellido paterno implica una forma de discriminación hacia la madre. Las modificaciones normativas se orientan a fortalecer la autodeterminación individual y la primacía del interés superior del menor como vías de solución. Dentro de este escenario, los resultados evidencian que se trata de una cuestión compleja, cuya resolución no resulta sencilla y demanda evaluar múltiples factores. Finalmente, se concluye que el Tribunal Supremo opta por privilegiar el interés superior del menor, aunque sus decisiones no llegan a ser totalmente concluyentes.

Según (Tapia, 2021) Chile, en la investigación titulada “Normativa de variación de la secuencia de los apellidos en el Derecho”, se planteó como propósito analizar la legislación que regula el cambio en el orden de los apellidos dentro del sistema jurídico chileno. El estudio se desarrolló bajo un enfoque descriptivo, utilizando la revisión de documentos especializados como técnica y la guía de análisis documental como instrumento, tomando como población y muestra diversos documentos técnicos relacionados con la Ley N.º 17344. La reciente reforma, basada en el principio de equidad constitucional, permite a los progenitores decidir el orden en que se asignan los apellidos a sus hijos, contemplando la posibilidad de colocar el apellido materno en primer lugar. Asimismo, los resultados evidenciaron que, en la etapa adulta, toda persona cuenta con la facultad de modificar la

disposición de los apellidos consignados en su partida de nacimiento. Este cambio en la normativa contribuye al fortalecimiento en la equidad de género al ofrecer mayor flexibilidad en la asignación del orden de apellidos. Finalmente, concluyo indicando que las reformas del derecho dentro del país de Chile demandan una revisión constante de las normas vigentes, así como la implementación de mecanismos que eviten su uso indebido.

Según (Corral, 2021) Chile, en la investigación denominada “Norma N° 21334 sobre determinación de la secuencia de los apellidos”, el propuso analizar lo referente a la ley N° 21334 en cuanto a la definición del orden en que se asignan los apellidos a los hijos. El estudio conllevó un análisis de nivel descriptivo, empleando como técnica el análisis documental y como instrumento la guía bibliográfica de su país, tomando como población y muestra a la ley N° 21 334. Los resultados obtenidos indican que la normativa reconoce a los padres la facultad de elegir y decidir la secuencia de los apellidos de sus hijos al momento de registrarlos. Sin embargo, cuando no existe acuerdo entre los padres, se establece la realización de un sorteo a cargo del funcionario del registro civil. Este aspecto fue expuesto de manera clara en los hallazgos. En conclusión, la ley mencionada, aun cuando permite esta disposición, también contempla que los apellidos pueden ser modificados mediante procedimientos administrativos o judiciales.

Según (Venegas, 2020) Ecuador, quien realizó la tesis de titulación previo a la Programa de Maestría en Derecho Constitucional “El derecho a la equidad en el marco de la filiación familiar a partir de la Sentencia 008-2017-SNC-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador”, ante la Universidad Tecnológica Indo-América, teniendo como finalidad examinar si el derecho a la equidad mantiene vínculo en lo que respecta a la filiación familiar. El autor arribó a la conclusión que es viable la modificación en la secuencia de los apellidos, ya que, la norma establece la disposición de los apellidos de una

manera que favorece ligeramente al apellido paterno, este hecho coloca a los progenitores en una situación de discriminación indirecta.

La investigación aborda las problemáticas jurídicas relacionadas con la filiación familiar, destacando una situación de discriminación dentro del ámbito familiar al inscribir la secuencia de los apellidos de los menores. La carencia de un sustento o explicación suficiente para la preferencia del apellido paterno configura una transgresión de derechos fundamentales tales como la identidad personal y la equidad. La normativa vigente no asegura el ejercicio pleno de estos derechos en condiciones de equidad entre ambos progenitores.

3.1.2. Antecedentes nacionales

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia 641/2021 correspondiente al expediente N° 02970-2019-PH/TC, declaró fundada la demanda de habeas corpus; mientras que, en la decisión 50/2023 proveniente del expediente N° 02695-2021-PA/TC, resolvió declarar fundada en parte e improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto. Al contrastar ambos pronunciamientos, se advierte que en el primer caso el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República a modificar el artículo 20° del Código Civil, a fin de incorporar un mecanismo que permita resolver los desacuerdos entre progenitores respecto a la determinación del orden de los apellidos de los hijos. Por su parte, en la segunda decisión, el Tribunal Constitucional reitera dicho exhorto al Congreso de la República, señalando la necesidad de adecuar el artículo 20° del Código Civil conforme a la interpretación jurisprudencial establecida en la sentencia emitida en el expediente N° 02970-2019-PHC/TC.

En el caso concreto, el Tribunal Constitucional examinó y corroboró la afectación del derecho a la identidad, así como del principio de equidad y la prohibición de

discriminación por motivo de género en ambos expedientes, dado que de manera habitual se asigna como primer apellido el paterno, por lo que dispuso la inaplicación del artículo 20° del Código Civil en su interpretación tradicional, la cual establece que al hijo o hija le corresponde primero el apellido del padre y luego el de la madre, configurando así una (secuencia de prelación en la asignación de los apellidos).

Según (Guarino, 2023) Tacna, en la investigación titulada “Prelación del apellido paterno y derecho de equidad ante la ley de los ciudadanos del Distrito Tacna, 2020”, se planteó como propósito analizar la preferencia del apellido paterno y su relación con el derecho de equidad. El estudio se desarrolló bajo un diseño no experimental, empleando la entrevista como técnica y la guía de entrevista como instrumento, considerando como población y muestra a diez (10) abogados. De igual manera, los resultados evidenciaron que el marco jurídico vigente representa una afectación al derecho a la equidad y a la identidad de las personas, en la medida en que restringe la participación y la libertad de elección en la asignación del primer apellido del menor. En consecuencia, se concluye que tanto los efectos legales derivados de la prelación del apellido paterno como los vacíos existentes en la normativa generan una vulneración del derecho a la equidad de género.

Según (Trujillo, 2022) Lima, quien realizó la tesis “La secuencia de los apellidos y la opción de confirmación por parte de personas mayores de edad en el sistema jurídico peruano” ante la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas UPC. El estudio se orientó a examinar la posibilidad de que las personas tengan la facultad de modificar la secuencia de sus apellidos al cumplir la mayoría de edad. Luego de analizar el tema en profundidad, el autor determinó que “se requiere una reforma al artículo 20° del Código Civil, que dispone la disposición de los apellidos, ya que vulnera varios derechos fundamentales”.

Esta investigación propone la viabilidad en la reforma del artículo 20 del Código Civil para disponer que la secuencia respecto a los apellidos de los hijos sea establecida por consenso mutuo de ambos progenitores, sin otorgar preferencia a ninguno de los apellidos por motivo de género, siendo este un avance necesario hacia la eliminación de las discriminaciones de género en la normativa nacional y la promoción hacia una sociedad más equitativa y justa. El estudio resulta relevante para el desarrollo del tema porque, es necesario que el marco legal reconozca y se adapte a las transformaciones sociales, impulsando la observancia de los derechos fundamentales y de los principios de igualdad y ausencia de discriminación en todos los ámbitos de la vida.

Según (Saavedra, 2021) Piura, el autor examinó si la secuencia de los apellidos establecida dentro del código civil se configura como una imposición o como una decisión, investigación presentada para optar el título profesional de abogada ante la Universidad de Piura. La autora orientó su objetivo a explicar los motivos por los cuales debería admitirse el cambio en el orden de los apellidos, considerando su estrecha relación con el derecho a la identidad, al honor y a la buena reputación. Para ello, adoptó un enfoque cualitativo sustentado en la revisión documental, concluyendo que el nombre, en tanto institución jurídica, posee relevancia debido a que cumple la función de identificar a la persona; además, constituye un elemento esencial de la personalidad de cada individuo; en el contexto actual persiste una visión conservadora que ha impedido la modificación de la secuencia de los apellidos, pese a la existencia de diversos proyectos legislativos en el parlamento; asimismo, el sistema jurídico evidencia dificultades en su regulación, ya que en múltiples casos se advierte la permanencia de un modelo patriarcal que sitúa a la mujer en una posición de subordinación; en consecuencia, resulta adecuado que las personas puedan decidir el orden de sus apellidos.

Asimismo, dichos hallazgos señalaron que la mayor parte de los estados que han efectuado modificaciones en la normativa y han elegido por norma la variación de la secuencia de los patronímicos, ello fija a través reglas que garanticen el fundamento de equidad, asimismo junto el acatamiento de los DD. HH. y la reducción de la exclusión de sexo frente la norma. Infiriendo que, en el Perú hay iniciativas de norma que impulsan la autónoma selección del patronímico, sin embargo, obedecen a motivaciones partidarias, volviéndose en planteamientos someros y escasamente efectivos.

Según (Campos & Mozombite, 2021) Ancash, quienes elaboraron el estudio “Transgresión del fundamento de equidad por el carácter excluyente del ordenamiento de los patronímicos del descendiente en la inscripción de la acta de nacimiento” como parte del proceso de graduación de la Universidad Nacional del Santa. Como finalidad se propuso analizar los artículos 20°, 21° y 22° del Código Civil peruano, que disponen la secuencia de los patronímicos, en vínculo con el fundamento de equidad ante la norma, alcanzándose la posterior deducción: “No hay parámetros que definan cómo actuar respecto a la secuencia de los patronímicos cuando los progenitores pertenecen al mismo sexo, la disposición actual no especifica la manera en que debe comprenderse el artículo 20° del Código Civil. Esta carencia de parámetros sustentados en el sexo de los padres configura una circunstancia conflictiva, debido a que, según lo indicado en el artículo 2°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, se estaría transgrediendo el fundamento de equidad”.

La relevancia de esta investigación se sustenta en la necesidad de armonizar las normas y actuaciones internas con las garantías fundamentales reconocidas por la Constitución, resultando decisivo para resguardar a las progenitoras frente la exclusión y garantizar que sean consideradas de manera justa por la norma. Asimismo, constata la responsabilidad de los países integrantes de la colectividad internacional de acogerse a obligaciones regulatorias en asunto de resguardo de derechos humanos.

Según (Rojas, 2020) Trujillo, en su estudio “La facultad de equidad de la fémima en la autónoma selección de la secuencia de los patronímicos en el Código Civil Peruano”, se planteó examinar la facultad de equidad y la selección de la secuencia de los patronímicos en los descendientes. La indagación fue de carácter no experimental, empleándose el método de la entrevista y como herramienta la pauta de entrevista, donde el conjunto y la porción estuvieron constituidas por un total de ocho (08) expertos en el ámbito del derecho civil y de familia. Asimismo, los resultados evidenciaron que la norma establece que ambos progenitores deben ejercer en igualdad su facultad de equidad ante la ley, sin embargo, todavía subsisten desigualdades de sexo. De la misma manera, la Constitución Política Peruana admite la facultad a la equidad, pese a ello, en la ejecución de la norma suele no aplicarse correctamente. Determinando que, se conserva la exigencia de evaluar la posibilidad de una autónoma selección respecto a la secuencia de los patronímicos en función de la vivencia de otros estados que lo han añadido en sus normativas, con la finalidad de reforzar la facultad a la equidad.

3.1.3 Antecedentes locales

Según (Quispe, 2022) desarrolló la indagación denominada “La facultad al derecho a la identidad y la prioridad del apellido paterno en la inscripción civil de menores en el Cusco”, presentada en la Universidad Andina del Cusco para obtener el grado profesional de abogado.

El objetivo principal de la investigación se orientó a examinar cómo la aplicación tradicional del artículo 20° del Código Civil afecta de manera negativa el derecho a la identidad y el principio constitucional de igualdad, especialmente en el contexto del registro civil de nacimientos en la región Cusco.

La investigación se efectuó bajo un enfoque cualitativo, usando como procedimiento el análisis jurídico, respaldado por documentos como, las actas de nacimiento, resoluciones administrativas de la RENIEC Cusco y entrevistas a funcionarios registrales. Esta metodología permitió identificar y resaltar la brecha existente entre la norma jurídica establecida, su interpretación constitucional y su aplicación práctica en la entidad a cargo de ella.

Entre los principales hallazgos, el autor concluye que en la práctica registral cusqueña predomina una aplicación automática del apellido paterno como primer apellido, incluso en aquellos casos en los que existe desacuerdo entre los progenitores o cuando el reconocimiento paterno es posterior al registro inicial. Esta práctica no se fundamenta en una lectura estrictamente literal ni constitucional del artículo 20° del Código Civil, sino en costumbres administrativas arraigadas, carentes de sustento normativo expreso.

Asimismo, el estudio advierte que esta forma de proceder invisibiliza la voluntad de la madre, restringiendo su participación en la selección de la secuencia de los patronímicos, originando una afectación indirecta de la facultad a la equidad y de la facultad a la identidad de la progenitora y del infante.

La trascendencia de este precedente para la actual tesis reside en que evidencia de manera empírica que la dificultad del orden de los patronímicos no resulta únicamente conceptual, sino una circunstancia diaria en la región Cusco, lo que fortalece la exigencia de instaurar un mecanismo regulatorio claro que garantice la igualdad entre los progenitores.

Según (Choquehuanca, 2021) elaboró la tesis titulada ““La equidad de género y la secuencia de los apellidos en la filiación extramatrimonial dentro del distrito judicial del Cusco”, presentada en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

El propósito de este estudio fue determinar si la implementación del orden convencional de los patronímicos en los supuestos de filiación extramatrimonial vulnera el fundamento constitucional de equidad entre el progenitor y la progenitora, así como el bienestar superior del menor.

La indagación utilizó un enfoque descriptivo explicativo, recurriendo al análisis jurisprudencial de sentencias emitidas por juzgados de familia del Cusco y a entrevistas semiestructuradas dirigidas a jueces y operadores jurídicos especializados en derecho de familia.

Los resultados obtenidos demostraron que, en los procedimientos establecidos para la filiación extramatrimonial, el apellido paterno prevalece como primer apellido, incluso cuando el reconocimiento de la paternidad ocurre con posterioridad al registro inicial del menor. Esta situación, según el autor, muestra la falta de un mecanismo legal y equitativo que permita solucionar de manera equitativa el desacuerdo entre los padres del menor.

El análisis concluyó, que esta práctica induce a una discriminación indirecta contra la madre, al relegar su apellido a un segundo plano y limitar su derecho a decidir en igualdad de condiciones. Asimismo, se advierte que esta omisión normativa incrementa los conflictos familiares en lo litigioso, obligando a las madres a acudir a vías judiciales para la tutela de derechos esenciales, así como de gastos innecesarios.

Este precedente resulta de carácter imperativo para la actual tesis, pues vincula la dificultad la asignación y elección del orden de los apellidos patronímicos con la praxis judicial en el Cusco, fortaleciendo el argumento de que la falta de una modificación legislativa al artículo 20° del Código Civil conserva la transgresión de derechos esenciales.

Según la (Defensoria-del-Pueblo, 2023) Oficina Descentralizada, el cual emitió un Informe sobre observaciones al derecho a la identidad y prácticas registrales de los recién

nacidos, producto de la supervisión a las oficinas de la RENIEC, el informe identificó que existen criterios dispares y no uniformes en las oficinas registrales del Cusco respecto al secuencia de los patronímicos, apreciándose que en la mayor parte de supuestos se conserva la costumbre convencional de registrar el patronímico paterno en primera posición, sin una evaluación previa del consentimiento de ambos progenitores.

Asimismo, la Defensoría advirtió que la carencia de un mecanismo normativo expreso genera conflictos familiares, transgrede la facultad a la identidad de los infantes y produce posteriores procesos judiciales, muchos de los cuales podrían evitarse con una regulación clara y acorde a la Constitución. El informe concluye recomendando al Estado adaptar la normativa civil vigente a la exégesis jurisprudencial del Tribunal Constitucional del Perú, con la finalidad de asegurar la facultad a la equidad y la ausencia de exclusión por motivo de sexo.

La relevancia de este antecedente para la investigación se encuentra en que otorga respaldo institucional y regional a la problemática analizada, demostrando que no solo ha sido advertida por la academia, sino también por un organismo constitucional autónomo.

3.2. Bases teóricas

3.2.1 El Derecho al nombre

Desde la doctrina, el nombre es concebido como el “elemento permanente de individualización que permite diferenciar a una persona de las demás”. Asimismo, puede definirse como “la expresión verbal que posibilita reconocer e individualizar a los sujetos, cuya asignación constituye un requisito indispensable para el desarrollo de la personalidad en el ámbito social y es protegido por el Derecho, en tanto manifestación de la vida humana en convivencia.” (Rodríguez, 2014)

El Tribunal Constitucional del Perú en la resolución dictada en el Expediente 2273-2005-PHC (fundamento 13) ha destacado ciertos rasgos que evidencian la relevancia que tiene el nombre para el individuo:

- a. Otorga la data elemental para la expedición del DNI;
- b. Resulta inmodificable, excepto escenarios particulares;
- c. Carece de naturaleza mercantil, debido a que es estrictamente personal, aun cuando se transfiera por generación;
- d. Es inextinguible, incluso cuando deje de emplearse, se haya utilizado uno más o menos inadecuado o se adopte un alias reconocido;
- e. Facilita la identificación, singularización y la adscripción de un individuo a un núcleo familiar; y
- f. Permite el desarrollo de facultades como la ciudadanía, la enseñanza, la protección social, la actividad laboral y la obtención de un acta de nacimiento, entre otros.

Los Elementos del Nombre

En nuestro país son el nombre propio o denominado igualmente prenombre, y los apellidos de acuerdo al Código Civil peruano, este es un derecho y un deber que se adquiere al nacer y se registra en el Estado Civil.

- i. Nombre de pila o prenombre:

Es el nombre en número de uno o más que se elige libremente para reconocer al individuo dentro de su familia, y se usa para evitar confusiones.

- ii. Apellidos:

Son los que se transmiten por filiación, siendo generalmente el primer apellido de los progenitores.

Fundamento jurídico

El nombre en nuestro ordenamiento es la facultad esencial a la identidad y la dignidad, admitida en la Constitución y normada por el Código Civil en su sección del artículo 19°, que dispone que toda persona cuenta con el derecho y el deber de portar un nombre, el cual comprende nombres y patronímicos. Esta facultad resulta intransferible e irrenunciable, funcionando como principal medio de identificación personal, y su resguardo es indispensable para la dignidad humana, además de hallarse delimitada por el artículo 29° que señala que nadie puede alterar su nombre sin motivos fundados y autorizado por la vía administrativa o jurisdiccional. El soporte legal del nombre de una persona en el plano internacional se fundamenta en los derechos humanos, específicamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24°, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7° y 8°, que fijan la facultad de todo individuo, desde el nacimiento, a contar con un nombre. Esto igualmente se deriva de la facultad a la identidad, la dignidad y la facultad a la nacionalidad, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 18°. La inscripción del nombre posterior al nacimiento resulta indispensable para reconocer la existencia jurídica del individuo y su filiación.

El fundamento filosófico

El nombre de una persona reside en su doble dimensión de individualización y reconocimiento social. El nombre constituye un derecho y atributo personal humano que trasciende la simple identificación, ya que se encuentra estrechamente vinculado a la identidad, la historia familiar, la cultura y el sentido de pertenencia de un individuo. Filosóficamente, se relaciona con la concepción de "persona" como una "sustancia

individual de la naturaleza racional" que abarca la identidad individual, la capacidad de ser reconocido socialmente y la autoconciencia.

Naturaleza jurídica

El nombre, corresponde a una facultad de la personalidad, que constituye un atributo fundamental e inviolable del individuo, que encarna tanto una prerrogativa subjetiva como una obligación legal. "Es la designación que singulariza a un sujeto, siendo un componente esencial de su facultad a la identidad," y se halla protegido por la Constitución. (Rodríguez, 2014).

El nombre posee impactos en la identidad individual, incidiendo en la autoestima y en cómo el individuo es apreciado por los otros. Igualmente manifiesta consecuencias legales y administrativas, debido a que resulta indispensable para acceder a facultades elementales como la salud, la educación; o simplemente se la pueda cambiar de acuerdo a ley. Además, el nombre puede tener consecuencias sociales y culturales, como la asociación con ciertas clases sociales o la influencia de eventos actuales, aunque se recomienda elegir nombres que no sean ofensivos para evitar problemas. El cambio de nombre puede generar problemas legales o de herencia si no se gestiona correctamente.

Importancia del nombre

Desde lo personal es el que individualiza a cada uno, le da sentido de pertenencia y le da espacio al desarrollo de la personalidad; desde la importancia legal es que le confiere la identidad como derecho, acceso a distintos derechos y a su reconocimiento legal, también es importante porque además de conferirle derechos, le dota de deberes relacionados su individualización con otros individuos de su sociedad.

3.2.2 El Derecho a la identidad

El derecho a la identidad constituye la facultad fundamental que tiene cada persona de ser identificada como quien es, incluyendo su nombre, nacionalidad, lazos familiares y procedencia. Esta facultad resulta indispensable para el reconocimiento jurídico y social, debido a que posibilita a una persona ejercer otras facultades como la salud, la educación y la no exclusión. Igualmente abarca la conservación de la identidad cultural, la adscripción a una colectividad y la capacidad de vivir conforme a la propia identidad de género.

Todo individuo posee la facultad a una identidad desde su nacimiento. Esta prerrogativa humana esencial resulta particularmente significativa en el supuesto de los infantes, dado que legitima su presencia en la sociedad y admite su singularidad. Conforme Según la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la identidad infantil se conforma por distintos elementos fundamentales como el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad” todos ellos contribuyen a su entendimiento de sí mismo y le conceden un espacio en la colectividad. Admitir y proteger esta facultad resulta indispensable con el fin de asegurar el bienestar y el desarrollo de la infancia en el mundo.

Desde una visión distinta, la facultad a la identidad establece una situación jurídica que protege la identificación de los sujetos titulares de derechos (identidad estática), integrando datos como el nombre, el domicilio, las generales de ley, entre otros, además de su expresión social (identidad dinámica), es decir, el conjunto conceptual del individuo, sus experiencias, sus vivencias, tanto su esencia como su comportamiento. Esta facultad protege el interés del sujeto a ser representado en la vida, a través de su identidad individual, tal como es conocido o podría serlo mediante el criterio de la moral o la buena fe conforme a la realidad social. El respeto que se demanda guarda relación con el acervo intelectual, político,

religioso, ideológico, profesional, entre otros, del individuo reconocido en el entorno sociocultural, cuando se le describa.

Elementos de la identidad

La identidad de la persona en nuestro país se encuentra conformada por los siguientes elementos principales:

a. Nombre y apellidos:

“Todo infante o menor tiene la facultad, desde su nacimiento a un nombre y un patronímico, expresado en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989” (Child Rights International Network, s.f.; Naciones Unidas, 1989). Es obligación de los progenitores poner en aviso a las autoridades los datos del recién nacido como nombre, apellidos y fecha de nacimiento, así como registrarlo, por ello se reconoce su existencia y se formaliza su estado ante la ley. Asimismo, al serle asignado un nombre e inscribirlo en los registros oficiales de nacimiento y fallecimiento, así el niño o niña puede demostrar su filiación, indicando los vínculos biológicos que lo unen a sus progenitores. Los nombres acarrean una fuerte carga cultural, familiar o religiosa que vincula al niño con su legado y comunidad. En numerosas culturas, se celebra una ceremonia o un ritual significativo para otorgarle un nombre al niño, lo que deja en evidencia la relevancia de este aspecto de su identidad.

b. Nacionalidad:

Desde el momento en que nace, el infante posee la facultad a una nacionalidad. Por lo común, corresponde a la del país de procedencia de sus progenitores, este concepto se deriva de la Convención sobre los Derechos del Niño del año 89.

La nacionalidad se adquiere principalmente de dos modos, ello conforme al Tribunal Constitucional del Perú, RTC Exp. N° 00737-2007-PA/TC, F.J. 7 y 12: “Ius sanguinis (facultad de sangre): El menor adquiere la nacionalidad por filiación parental. Ius soli (derecho por nacimiento): el menor obtiene la nacionalidad del país donde nace, aun cuando sus progenitores posean otra nacionalidad.”

La nacionalidad, confirmada y documentada mediante un certificado de nacimiento, es un aspecto relevante en la existencia de la persona atributo de su ciudadanía (Naciones Unidas, 1948). Establece la filiación de la persona y le confiere un sentimiento de pertenencia y de historia personal, lo que, a su vez, le permite saber qué lugar ocupa en el núcleo familiar, la colectividad y el entorno en general. Este sentimiento de pertenencia es fundamental para su desarrollo psicológico y emocional, y refuerza el bienestar y la autoestima del niño. El derecho a una nacionalidad es también fundamental para evitar que el niño sea apátrida, caso que, de producirse, podría impedirle ejercer sus derechos y tener acceso a servicios básicos.

c. Relaciones familiares:

Este elemento engloba, entre otros, la facultad del infante a reconocer a sus progenitores y a percibir cuidado por parte de ellos, de acuerdo con lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que reconoce sus fuertes repercusiones en el desarrollo y el autoconocimiento del niño (Child Rights International Network, s.f.; Naciones Unidas, 1989). Este aspecto de su identidad va más allá de la familia e incluye las relaciones con la familia extendida y, en algunas culturas, el clan o la tribu a que pertenece.

d. Identidad cultural:

Los niños tienen derecho a su propia cultura, religión o idioma (Naciones Unidas, 1989). El derecho a practicar su religión, fomentar su creatividad, hablar su idioma materno y participar en sus tradiciones socio culturales es un aspecto muy importante del derecho del niño para su propia identidad. Según (Or, 2025) “Este algo que cobra particular relevancia tratándose de los niños que forman parte de grupos minoritarios o indígenas, que pueden tener problemas para conservar sus identidades culturales dentro del marco más amplio de la sociedad”.

Los fundamentos jurídicos

El atributo a la identificación se halla primordialmente en la Carta Magna del Perú, que lo admite como un atributo esencial en su disposición 2°. Este atributo se completa con el Código Privado, que lo desenvuelve en vinculación con la filiación, y con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha fijado una interpretación extensa que comprende tanto la identificación fija (rasgos objetivos) como la dinámica (proyección social y personal).

El fundamento filosófico

“El derecho a la identidad se fundamenta en la dignidad humana, entendida como la base de la autonomía y libertad del individuo para definirse a sí mismo.” (Sentencia T-477/95, f. j. 17, Colombia). Este derecho se expresa en la capacidad de ser reconocido por lo que se es (rasgos objetivos como nombre, genética, etc.) y cómo se es (rasgos subjetivos como ideología, cultura y valores). Además, la filosofía subyacente incluye el reconocimiento de la identidad en un sentido más amplio, abarcando la dimensión cultural (identidad étnica) y la autonomía en la construcción del proyecto de vida, (Sentencia T-477/95, f. j. 17, Colombia), de ellos mencionamos:

- a. Dignidad humana: Constituye el fundamento del derecho a la identificación. La dignidad sostiene la autonomía personal y la libertad para que cada sujeto pueda definir su propio ser y un proyecto de vida.
- b. Autonomía personal: El individuo es el dueño de sí mismo y de su identidad, y por ello, tiene el atributo a la auto elección y a que sus resoluciones no sean tomadas sin su consentimiento.
- c. Individualización: El atributo a la identificación se enfoca en la particularidad de cada sujeto, permitiendo que sea reconocida y distinguida de las demás personas. Esto incluye tanto rasgos objetivos (nombre, características físicas) como subjetivos (ideología, valores).

El atributo a la identificación en el Perú tiene efectos fundamentales en la protección de derechos básicos, como la admisión a la enseñanza, atención sanitaria y prestaciones sociales, y el ejercicio de la ciudadanía y la libertad. Su falta, por otro lado, genera exclusión y vulnerabilidad, impidiendo el reconocimiento legal, e incluso puede propiciar delitos como el tráfico de menores. (Fernandez, 2015)

Efectos positivos del derecho a la identidad (Cote, 2006)

- a. Ingreso a prerrogativas esenciales:

Educación: Permite el acceso al colegio y la consecución de validación jurídica de las formaciones.

Salud: Facilita el ingreso a prestaciones de salud, previsión social y apoyos económicos.

Ciudadanía: Permite ejercer la ciudadanía al “existir” legalmente ante el Estado.

b. Protección legal y contra delitos:

Vínculo con la identidad de género: Permite el reconocimiento de la identidad de género, facilitando la corrección de denominación y género en documentos oficiales para personas trans.

Protección contra la explotación: Un menor con identidad registrada es menos vulnerable al comercio de menores, la utilización sexual y la apropiación ilegal.

c. Desarrollo integral:

Sentido de pertenencia: Ayuda a desarrollar un sentido de pertenencia y a sentirse parte de un grupo.

Desarrollo personal: Contribuye al desarrollo integral y a la intervención íntegra en la colectividad.”

Efectos de la falta de identidad (Cote, 2006)

a. Exclusión y vulnerabilidad:

Pobreza: La falta de registro civil puede conducir a la carencia y la marginación colectiva, dado que la persona “no existe” para el Estado.

Marginación: Dificulta la permanencia en sistemas educativos y de salud, creando condiciones para la marginación.

b. Incumplimiento de derechos:

Acceso a servicios: Impide el ingreso a prestaciones esenciales por la falta de identificación.

Violencia y trata: Genera condiciones propicias para delitos como el comercio de menores y la utilización.

c. Inseguridad jurídica:

Incertidumbre legal: La falta de registro civil genera incertidumbre respecto a los derechos y la identificación de la persona en el ámbito jurídico.”

El atributo a la identificación en el Perú es crucial porque permite a las personas y a nuestro parecer ser reconocida legalmente como individuos, lo que garantiza su dignidad e igualdad, y por lo tanto facilita el ingreso a otras prerrogativas esenciales como la enseñanza, la salud y el sufragio, y es indispensable para realizar actos jurídicos. El DNI es el principal documento que acredita esta identidad y, al contar con medidas de seguridad como la huella dactilar, protege contra la suplantación.

3.2.3 El derecho a la igualdad

“La cualidad a la equidad constituye el principio básico que dispone que todas las personas deben recibir el mismo trato ante la norma, sin diferenciación alguna, de manifestación expresa en la Declaración Universal de los derechos humanos en su artículo 2°.” (Landa, 2021) Esto significa que todos tienen los mismos derechos y deberes, y se les debe garantizar la misma dignidad, respeto y oportunidades en todos los ámbitos de la vida (social, económico, político, etc.). El atributo a la equidad se sustenta en tres componentes esenciales: “La equidad ante la norma (trato igual sin ventajas, igualdad formal), la equidad en la ejecución de la norma (ausencia de discriminación basada en características personales prohibidas, igualdad material), la no discriminación (prohibición de distinciones injustificadas). La aplicación de este derecho requiere no solo un trato igual, sino también la eliminación de barreras estructurales que causan desigualdades.” (Díaz de Valdes, 2019)

El fundamento jurídico

El atributo a la equidad se halla en la dignidad humana, que se convierte en dos planos: equidad ante la norma (la norma se aplica a todos por igual) y equidad en la norma

(el trato desigual debe tener una explicación objetiva y razonable). Los fundamentos esenciales son la propia Carta Magna y los acuerdos internacionales sobre derechos humanos. (Landa, 2021)

a. Fundamentos constitucionales y legales

Constituciones nacionales: La mayoría de las cartas magnas disponen que todos los individuos son equivalentes ante la norma y prohíben la diferenciación por diversos factores como etnia, género, lengua, credo u procedencia.

Leyes internas: Se implementan leyes específicas para asegurar y fomentar la equidad en diferentes ámbitos, como el laboral o el educativo, y para derogar normas que generen discriminación.

b. Fundamentos internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos: Proclama que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Acuerdos internacionales: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) incluyen disposiciones que aseguran la equidad y la no exclusión.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Obliga a los Estados a cumplir las facultades y libertades sin distinción y a asegurar la equidad de resguardo ante la norma.

Otros convenios: Existen tratados específicos, como como el Acuerdo de la UNESCO referente a la Batalla contra las Distinciones en el campo educativo, que requieren la restricción de la diferenciación en ámbitos concretos.

c. Fundamento en la jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Ha reiterado que la equidad nace de la unidad de la naturaleza humana y se vuelve inseparable de la dignidad humana.

Tribunales Constitucionales: Realizan un control de constitucionalidad para verificar que las leyes no contengan tratos discriminatorios. Para ello, utilizan pruebas (test) para determinar si una diferencia de trato es razonable y proporcional.

La naturaleza jurídica

Según (Robert, 1993), “la facultad a la equidad constituye la de ser una prerrogativa esencial y un principio orientador del sistema normativo, que demanda un tratamiento equitativo y la ausencia de exclusión sustentada en razones vedadas.” Se sustenta en la dignidad intrínseca del individuo humano y se expresa tanto en la equidad formal (ante la norma) como en la equidad material (en la realidad), donde se procura asegurar el ejercicio total y efectivo de las prerrogativas para todos. De ello tenemos sus características y alcances

Derecho fundamental: Es un atributo humano esencial admitido en constituciones y tratados internacionales.

Principio rector: Guía la lectura y ejecución de todas las disposiciones jurídicas para garantizar la equidad de trato.

Fundamento: Se basa en la proposición de que todos los individuos son equivalentes en dignidad y, por ende, merecen el mismo respeto y consideración.

Igualdad formal vs. sustantiva:

“*Igualdad formal:* Significa que todos deben ser tratados igual por la ley y que nadie está por encima de ella. *Igualdad sustantiva:* Se refiere a la efectividad del derecho en

la vida cotidiana, buscando corregir desigualdades materiales para asegurar el ejercicio íntegro de las prerrogativas.” (Robert, 1993)

Prohibición de la discriminación: Implica que cualquier trato diferente y sin justificación es una forma de discriminación. La prohibición abarca motivos específicos como procedencia, etnia, género, lengua, creencia, criterio o situación financiera.

Naturaleza relacional: La igualdad como derecho no puede garantizarse plenamente de forma aislada, sino que depende del reconocimiento de la interdependencia de los demás derechos.

El derecho a la igualdad tiene efectos fundamentales en la sociedad, como el fomento de la dignidad, la justicia y la democracia al asegurar la protección legal para todos los individuos sin diferenciación. Además, fomenta el progreso humano y económico al permitir el aprovechamiento del talento de todos los ciudadanos y promueve la cohesión y la paz social al reducir conflictos y tensiones derivados de la discriminación. A nivel jurídico, garantiza que la ley se aplique de manera imparcial a todos los habitantes.

Importancia

El derecho a la igualdad manifestada por (Bader, 2016), es crucial porque garantiza la dignidad humana, construye sociedades más justas y sostenibles, y fomenta el desarrollo social y económico al asegurar que todos los individuos dispongan de las mismas oportunidades y resguardo jurídico, sin considerar su procedencia, género, religión o condición. Su importancia reside en:

- a. *Protección de la dignidad y justicia:* Asegura que la dignidad inherente de cada persona no dependa de su origen, raza, género u otras características, y previene la discriminación en todas sus formas.

- b. Fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho:* Cuando la ley se aplica de manera imparcial, se promueve la credibilidad en las instituciones y se asegura la participación ciudadana efectiva.
- c. Desarrollo y potencial humano:* La exclusión por motivos de discriminación desperdicia talento. La equidad de oportunidades posibilita a todos los individuos desarrollar sus capacidades al máximo, lo cual beneficia a toda la sociedad.
- d. Cohesión y paz social:* La discriminación genera conflictos. Políticas de igualdad e inclusión, como el cuidado y la equidad de género, reducen las tensiones sociales y promueven la estabilidad.
- e. Beneficios económicos:* El empoderamiento de las mujeres, por ejemplo, ha demostrado estimular la eficiencia, la creatividad y el desarrollo económico en general.
- f. Garantía de otros derechos:* La efectividad de todos los demás derechos humanos depende de que se ejecuten bajo el criterio de equidad y no diferenciación.

3.2.4 Legislación comparada

Argentina:

En la República de Argentina, el artículo 64° del Código Civil y Comercial de la Nación regula lo relativo a los apellidos de los hijos, estableciendo que, tratándose de descendencia matrimonial, los padres pueden convenir el orden del apellido que llevará el niño; en caso de no existir acuerdo, se prevé como mecanismo alternativo la realización de un sorteo ante el registro civil para definirlo. Asimismo, a solicitud de los progenitores o del propio interesado si cuenta con edad y madurez suficiente se permite incorporar el apellido del otro progenitor.

Previo a esta normativa en Argentina, las personas utilizaban únicamente un solo apellido. Del mismo modo, la disposición citada establecía que el recién nacido debía portar el apellido del padre o su forma compuesta, o bien optar por el doble apellido (primero el paterno y luego el materno); no obstante, ya se contemplaba la posibilidad de invertir ese orden, puesto que la misma regla preveía que, ante la falta de acuerdo, los apellidos se organizaran conforme al criterio alfabético.

Chile:

En Chile, la Ley 4808 regula el sistema de registro civil en el que se inscriben los nacimientos, estableciendo que toda partida debe incluir datos como el nombre, los apellidos, la edad, entre otros. Actualmente, la Ley N.º 21.334 dispone el orden de los apellidos de los hijos, señalando que, al momento de inscribir al recién nacido, los padres deben presentar un documento firmado por ambos donde se defina dicha secuencia. En caso de no existir firma de los progenitores, el funcionario del registro civil realiza un sorteo mediante el lanzamiento de una moneda para determinar el orden correspondiente. Asimismo, una vez fijada la secuencia de apellidos del primer hijo, este mismo orden deberá aplicarse a los demás hijos nacidos posteriormente (Congreso de la República de Chile, 2022).

Asimismo, esta normativa permite que las personas mayores de edad soliciten, por única vez, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación la modificación del orden de los apellidos establecidos en su partida de nacimiento. Este trámite se realiza mediante una petición presentada ante la autoridad correspondiente; además, la regulación se extiende al señalar que incluso los ciudadanos extranjeros pueden requerir el cambio de sus apellidos para adecuarlos a la documentación chilena, siempre que previamente inscriban su nacimiento en el registro civil.

De igual forma, se mantienen restricciones para determinados individuos, quienes no podrán alterar sus apellidos si se encuentran sometidos a proceso o cuentan con una orden de captura vigente. Por tal motivo, al presentarse una solicitud de cambio de apellidos por parte de una persona adulta, esta es puesta en conocimiento de los Carabineros de Chile y del Ministerio Público de Chile, a fin de que informen si el solicitante enfrenta un proceso en curso, mantiene sanciones pendientes u otras situaciones similares etc.

De este modo, la modificación del orden de los apellidos se lleva a cabo como un trámite personal del solicitante, sin extender sus efectos a los ascendientes; una vez concluido, se procede a rectificar la partida de nacimiento y a emitir nuevos documentos de identidad. En ese marco, el organismo registral comunica dicha variación a diversas instituciones, entre ellas el servicio electoral, el servicio de impuestos internos, la tesorería general de la república, la policía de investigaciones, carabineros, la superintendencia de salud, la superintendencia de pensiones, el ministerio de educación, así como a las asociaciones de notarios, custodios y archiveros judiciales, además de los municipios correspondientes.

Ecuador:

Puede señalarse que, en Ecuador, el Registro Oficial Suplemento 684 regula los hechos vinculados al nacimiento, así como las modificaciones, incorporaciones y supresión de nombres, entre otros aspectos relacionados con la identidad personal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016). En este país funciona un registro único individual en el que se consignan los datos de identidad de las personas naturales, los cuales determinan su estado y condición desde el nacimiento hasta la muerte.

En ese contexto, el artículo 79° pre concibe la modificación de apellidos por posesión notoria, facultando a que la persona que utilice apellidos distintos a los registrados en su

partida de nacimiento pueda sustituirlos por una sola vez, siempre que demuestre y acredite el uso continuo, ininterrumpido y publico de dichos apellidos, durante más de diez años consecutivos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016, art. 79°).

Esta petición puede tramitarse tanto de forma presencial como virtual, existiendo además la posibilidad de realizar el trámite o procedimiento por la vía jurisdiccional.

Colombia:

En el caso de Colombia, la Corte Constitucional de Colombia marcó un cambio crucial en 2019 mediante la sentencia C-519/2019, al establecer que los progenitores pueden acordar libremente el orden de los apellidos de sus hijos y, en ausencia de consenso, recurrir a un mecanismo aleatorio para solucionar el conflicto.

Esta decisión se produce pese a lo dispuesto en el artículo 53° del Decreto 1260 de 1970, que tradicionalmente indicaba que en el registro de nacimiento se debía de consignar primero el apellido del padre y luego el de la madre. La Corte consideró que dicha disposición vulnera el principio de equidad entre hombres y mujeres al imponer una preferencia sin justificación objetiva, generando un trato desigual.

En ese contexto, la afectada sostuvo que la norma establecía una clara diferenciación injustificada basada en el género. El tribunal reconoció que esta práctica reflejaba una discriminación histórica hacia las mujeres, incompatible con los principios constitucionales, por lo que no debía mantenerse una regla que reproduzca exclusión.

Al analizar y desglosar la expresión normativa “seguido de”, la Corte determinó que implicaba una imposición jerárquica en favor del varón. Asimismo, precisó que el principio de equidad, entendido como mandato de optimización dentro del Estado Social de Derecho, exige eliminar desigualdades estructurales carentes de fundamento.

Finalmente, concluyó que anteponer el apellido paterno primero, carece de sustento constitucional y responde únicamente a una tradición sin base jurídica válida, por lo que constituye un trato diferenciado inconstitucional al privilegiar el apellido del varón sobre el de la mujer.

México:

En el país de México, diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal fueron modificadas por decreto, publicados el 24 de octubre de 2017, entrando este en vigor al día siguiente. Esta reforma, difundida en el Boletín 3148 de la Cámara de Diputados de México, tiene como propósito erradicar prácticas excluyentes entre ambos géneros y permite que los padres definan libremente el orden de los apellidos de sus menores hijos, promoviendo así condiciones de equidad entre varones y mujeres.

En la actualidad, el artículo 58° del Código Civil Federal de México establece que el acta de nacimiento debe consignar información como el lugar, la fecha y la hora del nacimiento, además del nombre y los apellidos del recién nacido. Este orden será determinado por los progenitores; en caso de no existir acuerdo o de no estar identificados, el juez del registro civil será quien defina la secuencia. Asimismo, el orden establecido para el primer hijo deberá mantenerse para los demás descendientes del mismo vínculo.

Del mismo modo, corresponde al juez del registro civil evaluar el nombre propuesto, a fin de evitar que resulte ofensivo, discriminatorio, carente de significado o susceptible de generar situaciones de burla para el menor. En ese sentido, el funcionario también deja constancia expresa del orden de los apellidos definido por los padres, garantizando su libertad de elección y descartando cualquier imposición sobre la prelación de los mismos al momento de la inscripción.

Brasil:

El uso y la práctica del nombre y de los apellidos se encuentran regulados en distintas normas del ordenamiento jurídico de Brasil, especialmente en el ámbito del derecho civil y en la Ley de Registros Públicos N.º 6.015/1973. En un primer momento, con la finalidad de preservar la seguridad en las relaciones jurídicas, se restringe la modificación del nombre, salvo en los supuestos autorizados por la ley.

En ese contexto, el artículo 16º del Código Civil de Brasil reconoce el derecho al nombre, que incluye los apellidos, sin establecer un orden obligatorio ni imponer la adopción del apellido paterno o materno. A su vez, el artículo 54º de la Ley de Registros Públicos señala que la inscripción de nacimiento debe contener, entre otros datos, el nombre y los apellidos asignados al recién nacido. Asimismo, el artículo 55º dispone que, si el declarante no consigna el nombre completo, le corresponde al funcionario añadir antes del nombre elegido el apellido del padre o, en su defecto, el de la madre.

De ello, se puede indicar que en el país de Brasil predomina el principio de libertad en la conformación de los apellidos, ya que la normativa vigente no impone restricciones sobre el orden de estos ni obliga a utilizar los de ambos progenitores, permitiendo incluso emplear únicamente el de uno de ellos o el de los abuelos o bisabuelos.

España:

En el ámbito del continente europeo, resalta el caso de España, donde la Ley del Registro Civil 20/2011 indica que el nombre y los apellidos constituyen elementos de identificación del recién nacido derivados de los derechos de la personalidad es este, los cuales se incorporan en la inscripción de nacimiento. Esta norma elimina la preferencia tradicional del apellido paterno sobre el materno, permitiendo que ambos progenitores definan el orden de los apellidos.

La normativa del artículo 49° dispone que en la inscripción de nacimiento deben consignarse los datos de identidad del recién nacido, incluyendo el nombre asignado y los apellidos conforme a su filiación, así como el lugar, la fecha, la hora de nacimiento y el género. Asimismo, se señala que la filiación es la que determina los apellidos. Cuando esta se encuentra establecida respecto de ambos progenitores, corresponde a estos acordar previamente el orden de transmisión de su primer apellido antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o de no haberse consignado los apellidos en la solicitud, el encargado del registro civil requerirá a los padres o representantes legales del menor para que, en un plazo máximo de tres días, indiquen la secuencia correspondiente. Si transcurre dicho plazo sin pronunciamiento, será el propio encargado quien determine el orden de los apellidos, atendiendo al interés superior del niño [...].

3.3. Definición de términos

Derecho de Identidad: Facultad que ostenta el individuo desde el momento de su nacimiento y define el derecho a tener un nombre, así como ciudadanía (Corral, 2021).

Derecho de Igualdad: Garantía garantiza que toda persona sea tratada como igual ante la ley, ejerciendo sus derechos sin distinción alguna (Muñoz, 2020).

Derechos Económicos: Prerrogativa fundamental que procura asegurar los recursos económicos de una persona que le permitan una vida digna, así como autónoma (Mhango, 2019).

Discriminación: Hecho que se fundamenta en un trato desigual entre las personas por diversas razones como la etnia, orientación sexual, estrato social, entre otros (De-Vos, 2020).

Estructura Genealógica: Conjunto de generaciones o estirpes de una familia que establece la relación entre cada uno de sus miembros (Alvarez & Rueda, 2022).

Igualdad Constitucional: Concepto que alude a una equidad jurídica justa y no arbitraria en el trato de las personas (Tapia, 2021).

Leyes: Reglas o conjunto de normas que se aprueban mediante procedimientos realizados por las autoridades para regular distintos ámbitos de la vida (Armas & Pierola, 2022).

Progenitores: Familiar que se encuentra en la línea directa ascendente de toda persona (Tapia, 2021).

Prelación del Apellido: Se refiere a la secuencia en que se disponen los patronímicos de un individuo, especialmente dentro del marco de la normativa civil y los registros oficiales. La prelación del apellido puede tener implicaciones legales y sociales, ya que puede influir en cuestiones como la identidad, la herencia y la transmisión del apellido a la descendencia.

Autonomía: Es la capacidad de una entidad, ya sea un individuo, una organización o una entidad política, para autogobernarse y tomar decisiones independientes dentro de un marco establecido de normas o principios. Esta capacidad implica tener libertad de acción y de elección, así como la capacidad de ejercer control sobre uno mismo o sobre la entidad que se está gobernando. (Robert, 1993)

Recién Nacido: Se emplea para referirse al ser humano en las primeras horas, días o semanas de vida después de su nacimiento. Un recién nacido se caracteriza por ser aun vulnerable y dependiente de cuidados intensivos, ya que su organismo aún se está adaptando al entorno extrauterino y está en proceso de desarrollo físico y fisiológico. (Cote, 2006)

Identidad: Es la percepción que una persona tiene de sí misma, así como a la forma en que se reconoce y se define en interacción con otras personas y con el entorno que la rodea. Este concepto abarca diversos aspectos, como la autoimagen, la autoconciencia, las

características personales, las creencias, los valores, las experiencias y las relaciones interpersonales. (Cote, 2006)

Derechos Fundamentales: Son aquellos que procuran asegurar condiciones básicas de dignidad, autonomía y equidad para todos los individuos, siendo su reconocimiento y acatamiento indispensable para el desarrollo de una colectividad justa y equilibrada. Se comprenden como facultades esenciales e inalienables de las que dispone cada sujeto por el simple hecho de ser persona. (Saavedra, 2021)

Discriminación de la Mujer: La exclusión contra las mujeres representa una violación de los derechos humanos y se manifiesta como una forma de violencia de género que reproduce relaciones de poder desiguales y consolida estereotipos y funciones tradicionales de género. La erradicación de esta exclusión resulta esencial para promover la equidad de género y construir sociedades más justas y equilibradas. (Bader, 2016).

Igualdad: La equivalencia se refiere al principio ético y jurídico que establece la equidad y la ausencia de discriminación entre individuos o grupos en términos de derechos, oportunidades y trato justo dentro de una sociedad. (Bader, 2016)

Libertad: La autonomía es una prerrogativa fundamental que asegura a las personas la facultad de actuar y decidir con autonomía, sin estar sujetos a presiones externas ni interferencias indebidas. Este derecho abarca múltiples dimensiones, incluyendo la libre expresión, el pensamiento autónomo, la libertad de conciencia, la libertad religiosa, la libertad de asociación y la libertad de movimiento, entre otros. (Bader, 2016)

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

Es pertinente indicar que la clase de indagación resulta dogmática exploratoria, dado que el análisis se centra en un conflicto jurídico-social (Tantaleán, 2015) y aquello que se pretende consiste en generar una alternativa de resolución con la finalidad de vencer el conflicto del sistema de apellidos de los descendientes al instante de registrarlos, sin vulnerar ningún derecho esencial de los padres.

En correspondencia con el grado de la indagación se sitúa en las etapas del rango analítico y aplicado, debido a que se busca evaluar, para después elaborar las conclusiones y finalmente efectuar sugerencias vinculadas a la cuestión de la secuencia de elección de los apellidos de los hijos.

4.2. Ámbito temporal y espacial

El análisis se comenzó en el periodo 2024, al examinar las decisiones de fallos de N° 641/2021 y 50/2023 del Tribunal Constitucional con sede en la ciudad de Arequipa, y finalizando en enero del año 2026.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

En la presente investigación, estuvo conformada por archivos documentales de carácter jurídico - normativo y jurisprudencial, vinculadas directamente con el derecho a la identidad, el principio de igualdad y la libertad de elección en el orden de los apellidos de los hijos.

De manera específica, la muestra estuvo integrada por: Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú relacionadas con el orden de los apellidos y la no discriminación por razón de sexo.

Esta delimitación responde a la naturaleza cualitativa y analítica de la investigación, en la que no se pretende medir variables cuantitativamente, sino interpretar el contenido jurídico y constitucional de las resoluciones de sentencia del Tribunal Constitucional, con los casos similares de las jurisprudencias internacionales (legislación comparada) y proponer una propuesta de ley.

Al respecto, Hernández Sampieri et al. (2014) señalan que, en investigaciones cualitativas de tipo documental, la población está constituida por “el conjunto de documentos, textos normativos o fuentes formales que contienen la información relevante para comprender el fenómeno jurídico estudiado”.

4.3.2. Muestra

La muestra fue seleccionada mediante un muestreo no probabilístico, de tipo intencional o por criterio, atendiendo a la relevancia jurídica, constitucional y temática de las fuentes analizadas.

En ese sentido, la muestra estuvo conformada específicamente por:

- La Sentencia 641/2021, recaída en el Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC (caso Rudas Valer).
- La Sentencia 50/2023, recaída en el Expediente N.º 02695-2021-PA/TC (caso Canales Caballero).

Estas resoluciones fueron seleccionadas por constituir precedentes emblemáticos, en los que el Tribunal Constitucional:

- Reconoce la vulneración del derecho a la identidad.
- Identifica discriminación indirecta por razón de sexo.
- Interpreta el artículo 20º del Código Civil conforme a la Constitución.
- Exhorta expresamente al Congreso de la República a establecer un mecanismo legal de solución ante el desacuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos.

Asimismo, se consideró como parte de la muestra:

- Doctrina especializada directamente relacionada con el objeto de estudio.
- Normativa comparada de países como Chile, Argentina, Colombia, Ecuador y México, utilizada como referente interpretativo.

De acuerdo con Arias (2012), el muestreo intencional “permite al investigador seleccionar aquellos casos que, por su contenido y trascendencia, aportan mayor riqueza interpretativa al fenómeno jurídico analizado”, lo cual resulta plenamente aplicable a la presente tesis.

4.4. Instrumentos

Para el análisis documental se utilizó las sentencias 50/2023 y 641/2021 emitidas por el Tribunal Constitucional, derivados de los expedientes 02695-2021-PA/TC de Lima y 02970-2019-PHC/TC de Madre de Dios, las que fueron analizadas e interpretadas.

4.5. Procedimiento

Se inició con el proceso de análisis, para luego comparar las resoluciones de sentencia emitidas por el Tribunal Constitucional de los expedientes ya mencionados, referentes ante el conflicto de la secuencia para escoger los apellidos de los hijos.

Como siguiente medida, una vez obtenida el análisis e interpretación documentario, se procedió al análisis e interpretación con la legislación comparada y los demás documentos de índoles internacional (tesis de grado), de ellos nacieron los resultados y las discusiones propias de un trabajo de investigación para finalmente dar las conclusiones y recomendaciones en torno respecto ante el conflicto de la secuencia para elegir los apellidos de los descendientes.

4.6. Análisis de datos

De las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes de números 02970-2019-PHC/TC y 02695-2021-PA-TC.

Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC (Hábeas Corpus) – Orden de apellidos y derechos de la madre e hija

Hechos del caso: En ese proceso de hábeas corpus, Marcelina Rudas Valer actuó en nombre de su hija Jhohana Rudas Guedes contra el Director del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), argumentando por la denegación a emitir el Documento Nacional de Identidad (DNI) de la menor por el orden de sus apellidos. La situación concreta es la siguiente: Jhohana fue registrada al nacer colocando primero el

apellido materno y luego el paterno, debido a que su padre biológico (Nivaldo Guedes) la reconoció legalmente recién años después, cuando ella ya era adolescente. Al llegar a la mayoría de edad, la persona de Jhojana solicitó la emisión de su DNI; no obstante, el RENIEC condicionó la entrega del documento a la “rectificación” del orden de sus apellidos, exigiendo redactar en primer lugar el apellido paterno y en segundo el apellido materno. La entidad sostuvo que la secuencia válida debía ser primero el apellido del padre y luego el apellido de la madre, interpretando ellos de esa forma el artículo 20° del Código Civil (según el cual “al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”) como una norma de prioridad obligatoria. A juicio de la institución registral, el hecho de que Jhojana aparezca con el apellido materno en primer término se debía a un error al momento de su inscripción que debía ser corregido para adecuarse a la norma. Ante esta imposición, Jhojana (con el apoyo de su madre) presentó acción constitucional, indicando que dicha interpretación lesionaba su derecho fundamental a la identidad y evidenciaba discriminación hacia la madre por motivo de género. Conviene mencionar que tanto el magistrado de primera instancia, así como el de la sala superior rechazaron la solicitud en la vía judicial ordinaria, al no advertir afectación de derecho constitucional alguno; por ello la solicitante interpuso impugnación constitucional ante el Tribunal Constitucional del Perú.

Fundamentos jurídicos y decisión del Tribunal: El Tribunal Constitucional del Perú, mediante la Sentencia 641/2021 (Pleno jurisdiccional), declaró fundada la demanda al verificar que la actuación del RENIEC vulneró dos derechos fundamentales; como el derecho a la identidad de la demandante (la hija) y el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo de la madre, en la determinación de los apellidos. En términos claros, el TC reconoció que la práctica reiterada de anteponer el apellido paterno configuraba un trato desigual sustentado únicamente en el sexo del progenitor, en perjuicio de la madre. Asimismo, se estableció que dicha práctica afectaba la identidad de la menor al

imponerle una modificación obligatoria del nombre con el cual se identificaba. Por ello, el Colegiado dispuso la inaplicación del artículo 20° del Código Civil en su interpretación tradicional esto es, aquella que fijaba un orden rígido de apellidos, primero el paterno y luego el materno para el caso concreto. De igual forma, el Tribunal realizó una interpretación conforme a la Constitución del citado artículo 20°, precisando que dicha norma no establece un orden de prelación entre los apellidos. Este criterio, vigente desde la publicación de la sentencia, implica que el ordenamiento jurídico peruano debe entenderse en el sentido de permitir la libre elección del orden de los apellidos, descartando la imposición automática del apellido paterno en primer lugar.

En su pronunciamiento, el Tribunal dispuso acciones específicas para restituir los derechos vulnerados. Ordenó a la RENIEC a que emitiera de manera inmediata el DNI de Jhojana respetando el nombre tal como consta en su partida de nacimiento, es decir, con el apellido materno en primer lugar (“Jhojana Rudas Guedes”); y con ello se aseguró el derecho a la identidad de la joven, evitando que tenga que alterar su denominación contra su voluntad. De igual manera, relevante, el TC incorporó una sugerencia al legislador: instó al Congreso de la República del Perú a reformar el artículo 20° del Código Civil, con el fin de establecer un mecanismo legal que permita resolver eventuales desacuerdos entre los padres al momento de asignar los apellidos de sus hijos. Como se desarrolla más adelante, este aspecto evidenciaba un vacío normativo: al eliminarse la prelación automática del apellido paterno, se hacía necesario definir cómo proceder cuando los progenitores no alcanzaran consenso respecto al orden de los apellidos. El Tribunal, advertido de esta situación, y exhortó en más de una ocasión a los legisladores a regular tal materia, atendiendo a la relevancia del principio de igualdad y del derecho a la identidad involucrados.

Análisis doctrinal del TC: Los fundamentos de la sentencia desarrollan varios aspectos clave.

En primer lugar, el TC resaltó la relevancia del derecho a la identidad y su estrecha vinculación con el nombre del sujeto. La denominación comprendiendo los apellidos es una cualidad esencial de la identidad individual y está ligada al autónomo desarrollo de la personalidad. Citando doctrina y jurisprudencia, el Tribunal reconoció que cada individuo tiene interés en conservar y definir su nombre conforme a su propia identidad (socio-cultural) por lo que imponer un cambio en el nombre configura una afectación grave. Se señaló expresamente que cada individuo “debe contar con la opción de escoger libremente y de modificar su nombre como más le parezca”, lo cual abarca también la forma en que se combinan los apellidos. En el caso concreto, forzar a Jhojana a alterar la secuencia de sus apellidos y desconociendo el nombre con el cual había sido identificada desde su niñez suponía vulnerar ese núcleo de identidad y quebrantar la permanencia de su existencia civil (afectación al derecho a la identidad). Más aún, al negarle el DNI hasta que accediera a dicho cambio, se atentaba contra varios de sus derechos conexos: sin documento de identidad la joven no podía ejercer plenamente su ciudadanía activa, lo que incluso repercute en la facultad a la autonomía individual y al autónomo desenvolvimiento de la personalidad. Esta argumentación permitió que la acción se tramite vía hábeas corpus, dado que la falta de DNI por una condición ilegal estaba limitando la autonomía individual de la accionante en sentido amplio.

En segundo lugar, la resolución desarrolla el enfoque de igualdad y ausencia de discriminación por sexo. El Tribunal concluyó que la lectura tradicional del artículo 20° Código Civil implicaba una discriminación directa contra la madre por su condición femenina. La norma civil, tal como se venía interpretando, otorgaba prioridad automática al apellido del padre únicamente por el hecho de ser el varón, desplazando el de la madre por el hecho de ser mujer. Esta práctica, heredera de un modelo patriarcal, contraviene el principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres (artículo 2° inciso 2 de la

Constitución) junto con distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El Tribunal Constitucional del Perú citó, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para señalar que “La discriminación contra la mujer constituye una vulneración de los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana”, prohibida en todos los ámbitos. Asimismo, destacó que permitir a los progenitores decidir libremente el orden de los apellidos es la única alternativa compatible con la Constitución, pues “Garantiza igualdad de oportunidades tanto para el padre como para la madre en el ámbito familiar”. El fallo sostiene de manera categórica que la posibilidad de que la madre elija que su apellido vaya primero en el nombre del hijo(a) representa una manifestación del principio de igualdad en el entorno familiar, ámbito tradicionalmente excluido del análisis de la igualdad jurídica. De esta manera, el TC incorpora el espacio familiar y en particular el acto de asignación de nombres a los hijos dentro de las prácticas que deben someterse al principio de igualdad y no discriminación por sexo. La sentencia enfatiza que durante mucho tiempo se dio por supuesto un privilegio legal del apellido paterno, pero que tal preferencia carece de justificación objetiva en un Estado constitucional que promueve la igualdad efectiva de género.

En tercer término, el Tribunal sostuvo su determinación con parámetros de derecho comparado y pautas internacionales. Advirtió que diversos sistemas jurídicos externos ya admiten la libre decisión del orden de los apellidos por parte de los progenitores, por ejemplo, citó la experiencia de España, donde desde 2011 la legislación faculta a los progenitores establecer la secuencia del orden de los apellidos mediante acuerdo previo a la inscripción del nacimiento; si no recurren a esa opción, interviene un criterio normativo (inicialmente, la regla automática del paterno primero, que posteriormente fue reemplazada por la intervención de un magistrado). Del mismo modo aludió a la jurisprudencia de cortes internacionales. Un precedente significativo mencionado es el caso León Madrid vs. España

(2021) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual examinó una normativa española que, ante discrepancia, concedía prioridad al apellido del padre. En ese caso europeo se concluyó que tal “distinción de trato por razón de sexo” (preeminencia paterna en caso de desacuerdo) afectaba el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 14° del Convenio Europeo de Derechos Humanos) en relación con el respeto a la vida familiar (artículo 8° del mismo instrumento). El Tribunal Constitucional del Perú tomó como referencia este criterio, reforzando la idea de que la preferencia automática del apellido paterno carece de justificación en una sociedad orientada a la igualdad de género. En una línea cercana, Brasil constituye un ejemplo aún más amplio, pues permite asignar al hijo uno o varios apellidos en el orden que se determine, e incluso posibilita su modificación o exclusión para consolidar la identidad elegida.

Este enfoque se encuentra respaldado por diversas disposiciones del ordenamiento jurídico brasileño, en especial por el derecho civil y la Ley de Registros Públicos N.º 6.015/1973, que, con el objetivo de preservar la seguridad de las relaciones jurídicas, limita el cambio de nombre salvo en los supuestos expresamente autorizados. En ese sentido, el artículo 16° del Código Civil de Brasil reconoce el derecho al nombre, incluyendo los apellidos, sin fijar un orden obligatorio ni imponer la adopción del apellido paterno o materno. Por su parte, el artículo 54° de la Ley de Registros Públicos establece que la inscripción de nacimiento debe contener, entre otros datos, el nombre y el apellido que se le asignará al recién nacido en concordancia con el artículo 55° del mencionado país, y de manera similar se interpretan en los otros países como Ecuador, Chile, Colombia, y México.

En resumen, la sentencia 641/2021 se fortalece no solo en la Constitución y las leyes peruanas vigentes, sino también en un bloque de constitucionalidad de amplio margen jurídico, que incluye obligaciones internacionales de eliminar estereotipos discriminatorios y precedentes comparados que declaran inconstitucional la primacía del apellido del padre.

Exhortación al legislador y trascendencia del caso: Como se señaló, la decisión exhortó al Congreso a reformar el artículo 20° del Código Civil para adecuarlo a estos criterios constitucionales. En concreto, el TC requirió que la norma “establezca un procedimiento de solución ante la discrepancia de los padres” respecto a la secuencia de los apellidos. Esta sugerencia demuestra que, aunque el Tribunal resolvió la cuestión interpretativa declarando que la disposición no impone prioridad, todavía persistía un vacío procedimental: ¿qué hacer si padre y madre no concuerdan en el orden?, tradicionalmente ello no representaba un inconveniente jurídico porque la voluntad de los padres carecía de relevancia (la ley determinaba que primero correspondía el apellido del padre). Sin embargo, al reconocerse la libertad de elección y la igualdad de derechos de la madre, surge la posibilidad de conflicto de voluntades. El TC, al no encontrarse en un proceso de inconstitucionalidad abstracto sino en un caso concreto de tutela de derechos, no podía derogar ni redefinir la norma en todos sus aspectos; no obstante, dejó fijado el criterio de interpretación conforme a la Constitución y exhortó al legislador a completar el marco legal. Esta decisión, en consecuencia, aportó un relevante precedente jurisprudencial para la tesis planteada: demostró que la interpretación tradicional del artículo 20° Código Civil era incompatible con derechos fundamentales y la corrigió judicialmente en favor de la igualdad materna y la identidad del menor. Asimismo, reconoció implícitamente la necesidad de resguardar la libertad de la madre para intervenir en la designación del nombre de sus hijos, entendida como parte de su autonomía y de su rol en condiciones de igualdad dentro de la familia. Aunque el fallo no menciona expresamente la palabra “libertad” como un derecho distinto a los ya indicados, en la práctica reivindica la facultad de elección de los padres (incluida la madre) sobre el nombre de sus hijos, liberándola de una imposición legal arbitraria basada en el sexo. En síntesis, el Expediente 02970-2019-PHC/TC constituye un referente en el Derecho peruano al reconocer que la regla tradicional vulneraba la garantía

de igualdad y ausencia de discriminación de la madre, el derecho a la identidad del niño o niña y, correlativamente, restringía la libertad de la madre en el ámbito familiar. La sentencia contribuye al objetivo de esta investigación porque confirma, con autoridad constitucional, que el antiguo criterio del apellido paterno predominante no supera el control de constitucionalidad y debe ser reemplazado por una perspectiva que respeta la igualdad de género, la identidad del menor y la autonomía familiar.

Expediente N.º 02695-2021-PA/TC (Amparo) – Libre elección del orden de apellidos y solución de desacuerdos

Hechos del caso: Este segundo expediente corresponde a un proceso de proceso de amparo interpuesto por Andrea Alejandra Canales Caballero frente al RENIEC y frente al progenitor de su hija (Diego Edgar Concha Uriol), debido a la inscripción civil de la niña con el apellido del padre en primer lugar sin mediar acuerdo entre ambos progenitores. Los acontecimientos se desarrollaron del siguiente modo: en un inicio, la hija de Andrea Canales fue registrada únicamente con los apellidos de la madre (al no encontrarse reconocido el padre en el momento del nacimiento). Meses después, el padre biológico efectuó el reconocimiento notarial de la menor sin conocimiento ni autorización previa de la madre. En virtud de ese reconocimiento paterno posterior, el RENIEC procedió de oficio a invalidar el acta de nacimiento primigenia de la menor fue reemplazada por una nueva, en la que se colocó en primer término el apellido paterno y en segundo el materno, conforme a una práctica usual. Este cambio se efectuó sin el consentimiento de la madre quien deseaba mantener su apellido en primer lugar e incluso sin haber sido informada de manera oportuna sobre el procedimiento de reconocimiento. Al advertir que la identidad registral de su hija había sido alterada, Andrea Canales promovió una solicitud administrativa para restituir el orden original de los apellidos (esto es, ubicar primero el materno y luego el paterno). Frente a la falta de respuesta o rechazo por parte del RENIEC (silencio administrativo), la madre

presentó una acción de amparo en agosto de 2018. En su pretensión, argumentó que los artículos 20° y 21° del Código Civil no imponen una secuencia obligatoria en la asignación de apellidos, y que su hija había sido reconocida desde su nacimiento con el apellido materno en primer lugar, por lo que su alteración lesionaba sus derechos. Además, sostuvo de manera puntual, la afectación de su derecho a la igualdad y a no ser discriminada por razón de género, dado que la negativa a priorizar el apellido materno respondía exclusivamente a su condición de mujer, así como la vulneración del derecho a la identidad de su hija menor.

El RENIEC contestó la demanda sosteniendo que actuó conforme al marco legal vigente y establecido. Señalando que, según el artículo 388° del Código Civil, el padre puede reconocer al hijo, sin requerir autorización ni notificación previa a la madre. Por ende, la inscripción del reconocimiento de paternidad ante la RENIEC sin informar a Andrea Canales fue amparada en la ley. Asimismo, el organismo registral alegó que no se había vulnerado ningún instante el derecho constitucional de la niña (ni el de la madre), ya que el caso representaba básicamente una controversia entre progenitores acerca del “mejor derecho” a decidir el orden del apellido, materia que según el RENIEC escapaba al objeto de un amparo y debía resolverse en la vía ordinaria (Juzgado de Familia). En términos simples, la posición de la RENIEC que es la demandada fue que no existía afectación de un derecho fundamental, sino un conflicto de intereses civiles entre los padres por el orden de los apellidos, impropio de una acción de garantía. Por su parte, el padre de la menor (codemandado en el proceso) también se opuso a la pretensión de la madre. En su respuesta, el representante de la entidad argumentó que la demandante debió acudir a otras vías (por ejemplo, por un proceso contencioso-administrativo por la vía judicial ordinaria) para impugnar la omisión del RENIEC. Implícitamente, el padre defendió que la colocación del apellido del padre en primer término se había hecho conforme a la normativa entonces aplicable y que no correspondía al fuero constitucional revocar ese resultado. En suma, tanto la RENIEC como

el padre justificaron que la niña llevase el apellido del padre en primer término, amparándose en la interpretación tradicional de la ley.

Las instancias judiciales de primera y segunda grado desestimaron la demanda de amparo, coincidiendo con los argumentos del RENIEC. La Sala Constitucional de Lima reafirmo la decisión denegatoria, razonando que el procedimiento seguido por la entidad registral se ajustó a la legislación; al evidenciar un reconocimiento de paternidad posterior al registro inicial de la menor, por lo cual era correcto cancelar la partida original y expedir una nueva con los apellidos de ambos progenitores, colocando primero el del padre conforme a la práctica legal vigente. Según la Sala, la menor igualmente conservaba ambos apellidos (paterno y materno), por lo cual no se advertía cómo el hecho de priorizar el apellido paterno afectaba el derecho a la igualdad o a la identidad, máxime cuando la madre no expuso con claridad en qué la afectaba dicho orden. En otras palabras, en las primeras instancias se consideró que no había lesión constitucional: entendieron que el orden de los apellidos era una consecuencia natural de la ley y no un menoscabo a derechos fundamentales de la niña ni de la madre.

Fundamentos y decisión del Tribunal Constitucional: El asunto llegó al Tribunal Constitucional, que lo resolvió en Pleno Jurisdiccional mediante la Sentencia 50/2023 (difundida en enero de 2023). En esta resolución, el TC aceptó parcialmente la solicitud de la madre demandante, reafirmando nuevamente los derechos a la igualdad de la mujer y a la identidad del menor en el contexto de la determinación de los apellidos. De forma específica, el Tribunal resolvió declarar parcialmente fundada la demanda de amparo, al constatarse la afectación del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo de la demandante (madre) en la definición del orden de los apellidos de su hija, así como del derecho a la identidad de la menor. Este pronunciamiento reafirma los mismos derechos fundamentales advertidos en el caso anterior: la práctica de otorgar prioridad automática al

apellido del padre configura una discriminación contra la madre por su género y afecta la identidad de la menor al imponerle un nombre distinto al originalmente otorgado por su madre. Cabe destacar que el Tribunal, en esta oportunidad, hizo expreso que la afectación al derecho a la igualdad por motivo de sexo recae sobre la madre en su rol de progenitora, dado que fue su voluntad la postergada por la aplicación mecánica de la norma civil. De ese modo, se pone en relieve que la madre es titular directa del principio, derecho de igualdad en esta materia. En cuanto al derecho a la libertad de la madre, si bien la sentencia no lo menciona separadamente, se entiende incorporado en la noción de que la madre debe gozar de autonomía y libre determinación en pie de igualdad para decidir el nombre de su hija. Al reconocer que obligarla a aceptar el orden paterno lesiona su igualdad, el fallo implícitamente protege su libertad de elección, pues igualdad y libertad van de la mano en la facultad de tomar decisiones familiares sin imposiciones arbitrarias basadas en el género.

Ahora bien, el Tribunal declaró improcedente el resto de extremos de la demanda. Esto significa que cualquier otra pretensión adicional solicitada por la madre (por ejemplo, la anulación de la partida registral actual o alguna indemnización) no fue atendida en el amparo, sea por considerarla fuera del ámbito de la jurisdicción constitucional o por razones procedimentales. Lo crucial es que la decisión sí amparó el núcleo de la controversia: los derechos vulnerados por el orden de apellidos.

Medidas ordenadas y mecanismo ante desacuerdo: A diferencia del caso anterior, en esta resolución el Tribunal Constitucional abordó expresamente el conflicto del conflicto entre los padres respecto al orden de los apellidos y estableció un mecanismo específico para resolverlo en el caso concreto, el cual sienta además una pauta general en ausencia de legislación. En la parte resolutive, el TC ordenó al RENIEC implementar de inmediato las acciones necesarias para garantizar que la secuencia de los patronímicos de la niña pueda

decidirse respetando la voluntad de ambos padres y el interés de la menor. Los pasos dispuestos por el Tribunal fueron los siguientes:

Notificación y tentativa de acuerdo: El RENIEC debe comunicar formalmente a la madre (Andrea Canales) que el progenitor de la menor ha efectuado el reconocimiento de paternidad, y simultáneamente notificar al padre de que dicha comunicación ha sido entregada a la madre. El objetivo es asegurar que ambos progenitores reciban información en condiciones de igualdad sobre la situación registral. A partir de ello, se les brinda la ocasión de alcanzar un consenso sobre la secuencia de los apellidos de su hija. El Tribunal fijó un plazo perentorio de cinco días hábiles desde estas notificaciones para que, si logran un consenso, ambos padres lo manifiesten expresamente e informen al RENIEC qué orden de apellidos han acordado para la niña.

Intervención judicial en supuesto de discrepancia: Si vencido el término de cinco días no existe respuesta con un consenso por parte de los progenitores (esto es, si continúa la divergencia), la determinación sobre la secuencia la decisión sobre los apellidos deberá ser asumida por la autoridad. En tal escenario, el caso debe remitirse de manera inmediata ante un juez de familia u otra autoridad jurisdiccional correspondiente, quien actuará como tercero neutral para dirimir la controversia. El TC fijó directrices precisas: el juez deberá otorgar trámite celeré al asunto, dentro de un plazo que no exceda cinco días hábiles desde la asunción del caso, deberá realizarse una entrevista directa con la menor con el propósito de conocer su parecer respecto a la secuencia de sus apellidos. De este modo, la voluntad y el grado de identificación de la menor con uno u otro apellido pasan a constituir un elemento relevante a valorar en la persona, en atención al derecho del niño(a) a ser oído en los asuntos que le conciernen. Una vez escuchada la menor, el juez deberá emitir una decisión debidamente motivada sobre el orden de los apellidos del hijo, tomando como criterio principal el principio del interés superior del niño(a) y resolviendo en lo que resulte más

favorable para la identidad y el bienestar de la menor. Todo este trámite judicial se encuentra además sujeto a celeridad: el Tribunal señaló que la decisión final del juez debe emitirse en un periodo máximo de cinco días hábiles adicionales después de realizada la entrevista, de modo que la situación quede resuelta sin demoras.

Ejecución registral y respeto a la identidad del menor: Finalmente, el TC previó el escenario resultante. Si el acuerdo entre los padres o a la determinación judicial final dispusiera que el apellido de la madre debe ubicarse en primer lugar (conviene señalar que, en este caso al momento de la sentencia, la partida registral vigente consignaba primero el apellido del padre), entonces la RENIEC deberá de manera inmediata emitir una nueva acta de nacimiento de la menor reflejando la nueva secuencia de apellidos. De igual forma, deberá ajustar cualquier otro documento de identificación de la niña (por ejemplo, expedir un DNI corregido) conforme a ese orden establecido, protegiendo de este modo el derecho a la identidad de la menor. Con esta disposición, el Tribunal asegura que, si la conclusión del procedimiento es colocar primero el apellido materno, el reconocimiento jurídico sea íntegro y efectivo, evitando que la niña tenga documentos con un nombre que no corresponda a la determinación adoptada en favor de sus derechos.

Reiteración de la doctrina constitucional y exhortación al Congreso: En su motivación, la resolución 50/2023 ratifica la doctrina fijada en la decisión anterior (Exp. 02970-2019-PHC/TC), de hecho, el TC indica de forma expresa que el artículo 20° del Código Civil debe entenderse conforme a lo señalado en 2019, es decir, asumiéndose que la secuencia el orden de los apellidos de los hijos puede ser determinado libremente por los padres mediante acuerdo mutuo, sin que la ley establezca una prelación obligatoria; asimismo, esta segunda decisión vuelve a instar al Congreso de la República a modificar el artículo 20° del Código Civil conforme a esta interpretación jurisprudencial. El Tribunal solicita al legislador que la norma reconozca que la secuencia de los apellidos corresponde

a una decisión autónoma de los padres en consenso, e incorpore además un procedimiento legal aplicable cuando exista desacuerdo entre los progenitores. Reitera que el mecanismo debe ajustarse al deber de garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo en este ámbito. Es decir, cualquier solución normativa para el desacuerdo no debe reincidir en el sesgo patriarcal, sino que debe asegurar un trato equilibrado para ambos padres. Con esta exhortación reiterada, el TC resalta la relevancia de una reforma legislativa completa: si bien sus decisiones han señalado el camino (suprimiendo la preferencia automática del apellido paterno), corresponde al Congreso y sus legisladores consolidar este progreso en el texto de la ley, otorgando seguridad jurídica y evitando que nuevos padres o autoridades incurran en interpretaciones inconstitucionales de desmedro de derechos.

Aporte del caso a los objetivos de la investigación: La sentencia del Expediente 02695-2021-PA/TC complementa y refuerza el precedente anterior, aportando elementos adicionales de análisis para esta tesis.

En primer lugar, confirma que la costumbre de anteponer el apellido paterno sin acuerdo continuó a vulnerando derechos fundamentales incluso después del precedente de 2019, especialmente en situaciones de conflicto entre progenitores. Este caso demuestra en la práctica la necesidad de la reforma legal: ante la ausencia de un mecanismo procedimental, el RENIEC siguió aplicando la prelación paterna por defecto, lo que perjudicó de manera negativa nuevamente en el derecho a la equidad de la madre y la identidad de la menor. Así, se advierte que la interpretación clásica del artículo 20° al considerar que el apellido paterno prevalece por regla general salvo pacto distinto seguía operando como una vulneración concreta del derecho a la igualdad y a la no discriminación (al desatender la voluntad de la madre) y del derecho a la identidad del niño o niña (al asignarle un nombre distinto al inicialmente otorgado), confirmando íntegramente la hipótesis de esta investigación.

En segundo término, la respuesta del Tribunal en el año 2023 profundiza la tutela de los derechos comprometidos, y se fortalece al establecer un procedimiento guiado por el interés superior del niño. Al disponer que un juez escuche directamente la opinión de la menor y determine con celeridad el orden de apellidos que le resulte más beneficioso, el TC incorpora la perspectiva del niño como titular de derechos, destacando el componente de identidad desde la propia mirada del menor. Esto aporta al análisis de la tesis un matiz adicional en la investigación: no se limita a los derechos de la madre, sino que también enfatiza la importancia de considerar la identidad y el bienestar del hijo o hija afectado e involucrado. El derecho a la identidad del menor se resguarda así de forma dinámica, atendiendo a su propia voluntad o sentido de identificación con su nombre, lo que refuerza la idea de que la asignación de apellidos no constituye un asunto accesorio, sino un elemento primordial dentro de los derechos fundamentales de la personalidad. La sentencia integra esta perspectiva sin perder de vista el enfoque de género: el mecanismo planteado (acuerdo libre o decisión judicial imparcial) evita reproducir la discriminación, ya que en ningún supuesto vuelve a imponer automáticamente el apellido paterno sobre el materno, sino que procura una solución equitativa en cada caso y de este en particular.

En tercer lugar, esta sentencia enfatiza la libertad de elección de la madre en condiciones de igualdad. Al obligar al Estado (RENIEC) a abstenerse de imponer un orden fijo que tradicionalmente lo efectuaba, si no ha facilitar a que los padres decidan, el Tribunal está restituyendo a la madre su esfera de autonomía en la adopción de decisiones familiares. La libertad de la madre para consensuar el apellido de su hija que antes le era restringida por la aplicación rigurosa de la ley civil queda ahora asegurada y protegida por mandato constitucional. De esta manera, el derecho a la libertad de la madre en este ámbito se concreta en la facultad de acordar el nombre de sus hijos sin ser subordinada por razón de su género. Esto se vincula directamente con el título de la investigación; la sentencia confirma que la

“libertad de la madre en el orden de los apellidos” es un aspecto digno de tutela constitucional.

Por último, la conjunción de ambas sentencias del Tribunal Constitucional en el Exp. 02970-2019-PHC/TC y el Exp. 02695-2021-PA/TC, enmarca un desarrollo jurisprudencial consistente que aborda todos los aspectos del problema expuesto en la tesis de investigación. La primera resolución indica y fija el principio (no existe orden obligatorio: madre y padre poseen igualdad en la transmisión de apellidos) mientras que la segunda precisa el mecanismo para materializar ese principio cuando exista desacuerdo Juntas, brindan un sustento firme para evidenciar cómo la interpretación tradicional del artículo 20° del Código Civil vulneraba y afecta derechos fundamentales, mediante el análisis documental de estas decisiones del TC, se observa un tránsito hacia una lectura constitucional que protege el derecho a la igualdad y sin discriminación de la madre, el derecho a la identidad del menor, y la autonomía de esta para intervenir en la asignación del nombre de sus hijos. Este análisis cualitativo permite determinar que la secuencia de los apellidos no es un asunto simplemente administrativo, sino un tema jurídico - constitucional de primer nivel, donde convergen principios de equidad de género, derechos de la niñez y libertades individuales de las madres en el ámbito familiar. Las resoluciones del Tribunal Constitucional del Perú examinadas confirman la tesis de investigación: en efecto, la aplicación estricta y tradicional del artículo 20° Código Civil resultaba incompatible con derechos fundamentales, y su corrección jurisprudencial era imprescindible para asegurar un trato equitativo y libre de sesgos de género en el nombre de los hijos. Con estas decisiones, se ha dado un avance relevante hacia la reivindicación plena del apellido materno en igualdad de condiciones, estableciéndose precedentes que aportan a la construcción orientado a forjar un sistema más equitativo y respetuoso de la identidad y la libertad.

Fuentes: Los acontecimientos y conclusiones aquí descritos se sustentan principalmente en el análisis de las Resoluciones del Tribunal Constitucional del Perú relacionadas con el tema: el Pleno Jurisdiccional en el Exp. 02970-2019-PHC/TC, Sentencia 641/2021, y el Exp. 02695-2021-PA/TC, Sentencia 50/2023, además de datos de contexto proporcionados por fuentes especializadas y resúmenes académicos, estas fuentes documentales han sido analizados conforme a la metodología de estudio cualitativo, permitiendo identificar los elementos fácticos, jurídicos e interpretativos esenciales para la verificación de la hipótesis de investigación. Los pasajes citados reproducen con fidelidad el contenido de dichas resoluciones, evidenciando cómo la máxima autoridad en la interpretación de la Constitución peruana ha abordado la problemática del orden de los apellidos y su vínculo con los derechos fundamentales materia de análisis. Los resultados de este estudio serán incorporados al capítulo de la tesis, el cual servirá y brindará sustento empírico y normativo a las propuestas de reforma legal y a las conclusiones sobre la relevancia de garantizar el derecho a la igualdad y ausencia de discriminación de la madre por razón de género, el derecho a la identidad del menor y el derecho a la autonomía de la madre en la determinación del orden de los apellidos de los hijos al momento de registrarlos.

4.7. Consideraciones éticas

Según los autores (Gonzales-Vega & Morua, 2023), “se consideró el principio de beneficio para la sociedad, con integridad científica en el análisis documentario, evitar el plagio y la mala conducta en la investigación (manipulación de datos y falsificación), se centra en la integridad, la observancia a los derechos de autor y la probidad en la exposición de la información, y centrándose en la justicia,” para ello declaro mi fuerte compromiso con la honestidad, transparencia y la correcta atribución de ideas.

V. Resultados y discusión

5.1. Resultados

Objetivo 1. Libertad de la madre en el orden de los apellidos: Los resultados ratifican que la regulación examinada limitaba la autonomía de la madre para definir la secuencia de los apellidos de sus hijos, al imponerle un esquema predeterminado. En el Expediente N.º 02695-2021-PA/TC (caso Canales), la demandante no fue informada ni consultada cuando el otro progenitor reconoció a su hija, resultando en la asignación del apellido paterno en primer lugar sin su consentimiento. Esta situación evidenció que, bajo la práctica vigente, la madre carecía de libertad de elección en la determinación del nombre completo de la menor. Sin embargo, las sentencias analizadas también representan un giro jurisprudencial que reivindica dicha libertad: el Tribunal Constitucional estableció una decisión acorde con la Constitución del artículo 20º, determinando que no existe una prelación u orden obligatoria entre el apellido paterno y el materno, por lo que corresponde a los padres decidir de común acuerdo la disposición de los apellidos del hijo. En consecuencia, se dispuso en el caso concreto que el Registro Civil (Reniec) otorgue a ambos progenitores la oportunidad de consensuar la secuencia de los apellidos de la menor; y de no lograrse acuerdo, que la determinación sea asumida por la autoridad judicial competente, previa consideración de la opinión de la niña y del principio de interés superior de la menor. Tales conclusiones reafirman que el marco jurídico, tal como se interpretaba, afectaba la autonomía de la madre en este ámbito, y que resultaba necesario reconocer su libertad (en igualdad de condiciones con el padre) para decidir el apellido que habrá de figurar en primer lugar.

Objetivo 2. Igualdad y no discriminación: La investigación evidenció que el artículo 20º del Código Civil, al interpretarse tradicionalmente anteponiendo el apellido paterno sobre el materno, se vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la

madre. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 02970-2019-PHC/TC, determinó que esta práctica supone un trato diferenciado por motivo de género al establecer que “el apellido de la madre, por su sola condición de mujer, automáticamente será en todos los casos, el segundo que se asignará al nombre del hijo”. Esta diferenciación fue considerada como una transgresión del principio de igualdad, ya que se constató que la norma, aplicada de esa manera, establece una preferencia injustificada en favor del padre en la asignación de los apellidos de los hijos. En conclusión, los resultados evidencian que la secuencia legal predeterminada de apellidos (paterno y materno) afecta la igualdad de la madre, al excluirla de una participación equitativa en dicha decisión por razones vinculadas únicamente a su género.

Objetivo 3. Derecho a la identidad del menor: Del análisis se determina que la ejecución rígida del artículo 20º igualmente vulnera el derecho fundamental a la identidad del niño o niña. El nombre, incluidos los apellidos, constituye un componente central de la identidad personal, reconocido de manera expresa por el ordenamiento peruano (Constitución Política de 1993, artículo 2º inciso 1). En el caso Rudas (Exp. N.º 02970-2019-PHC/TC), el Tribunal Constitucional constató que la exigencia de alterar los apellidos para colocar primero el del padre afectó la identidad de la menor Jhojana Rudas, al punto de impedirle obtener su Documento Nacional de Identidad con la secuencia de apellidos materno y paterno en ese mismo orden, que la identificaba desde su nacimiento. Se comprobó que obligar al menor a llevar primero el apellido paterno en contra de la realidad registral inicial y de la voluntad materna implica desconocer su identidad propia. Los resultados demuestran que la lectura tradicional del artículo 20º vulnera el derecho a la identidad del hijo, al no respetar el nombre con el cual este ha sido reconocido y vinculado socialmente, generándole inestabilidad en su filiación nominal.

5.2. Discusión

Libertad de la madre en la elección del orden de apellidos: Desde una perspectiva de enfoque teórico - normativo, la autonomía y voluntad de la madre para fijar la determinación del orden de los apellidos de sus hijos se integra dentro del ámbito más amplio de su autonomía y libre desenvolvimiento en el entorno familiar. La patria potestad, comprendida como el conjunto de deberes y atribuciones de los padres respecto de sus hijos incluye la atribución de elegir el nombre y apellidos de sus hijos, lo cual debe ejercerse de forma conjunta y equilibrada por ambos padres. Bajo la previa lectura del artículo 20°, dicha atribución se encontraba indebidamente limitada: la madre estaba forzada a aceptar de manera pasiva la prioridad del apellido paterno, quedando subordinada a una imposición legal que desconocía su voluntad. Esto implicaba una restricción a su capacidad de decisión en un aspecto esencial de la crianza e identidad de sus hijos, afectando incluso su dignidad y papel dentro de la familia. Las decisiones del Tribunal Constitucional analizadas y examinadas restablecen esta autonomía materna, al reconocer que ambos padres poseen igual facultad para definir la secuencia de los apellidos. En efecto, tras la sentencia interpretativa, “resulta legítimo que los progenitores puedan decidir y definir la secuencia de los apellidos de los hijos”, lo que faculta a la madre un espacio de decisión antes negado por la tradición. Este reconocimiento no solo corrige la desigualdad jurídica, sino que fortalece la independencia personal de la madre en concordancia con el libre desarrollo de su personalidad y la protección de la vida familiar sin intervenciones arbitrarias del Estado. El análisis destaca que la autonomía aquí tratada no es absoluta sino orientada hacia el interés del menor y por el interés familiar: debe ejercerse de mutuo acuerdo con el padre y con miras al bienestar del menor. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sugerido establecer mecanismos en caso de discrepancia, como la intervención judicial guiada por el interés superior del niño. No obstante, mientras el legislador atiende esta recomendación, la

jurisprudencia ya ha fijado un precedente obligatorio que protege la libertad de elección de la madre. Esto evidencia una evolución del sistema jurídico peruano hacia un modelo de coparentalidad equitativa, donde la adopción de decisiones sobre los hijos incluida la elección de sus apellidos descansa en la autonomía concertada de ambos progenitores, libres de estereotipos o preferencias legales basadas en el género. En conclusión, el debate jurídico - académico confirma que la antigua práctica llamada tradición vulneraba la libertad y autonomía de la madre, y destaca que los nuevos criterios jurisprudenciales la restituyen, armonizando así la norma civil con los derechos fundamentales y el marco constitucional analizado.

Igualdad y no discriminación de la madre: Los resultados alcanzados verifican que la lectura tradicional del artículo 20° del Código Civil implicaba una la diferenciación por motivo de género en la asignación e inscripción de apellidos implicaba la afectación de principios jurídicos esenciales. La Constitución Política del Perú reconoce la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier manifestación de discriminación basada en el género, asegurando a la mujer los mismos derechos que al varón en los ámbitos familiar y social. La preferencia atribuida al apellido paterno, sustentada únicamente en la condición masculina del padre, carecía de justificación objetiva y reproducía un enfoque patriarcal contrario al marco constitucional de igualdad. El Tribunal Constitucional, al abordar esta cuestión, sostuvo que solo una interpretación pro persona y acorde con la Constitución permite preservar la norma: comprender que el artículo 20° no fija una jerarquía entre los apellidos constituye la única lectura compatible con el principio de igualdad y con los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de eliminación de la discriminación contra la mujer. En ese sentido, el análisis jurídico resalta que la asignación de nombres a los hijos no puede fundarse en distinciones de género ni de tradición; por el contrario, debe regirse por la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos progenitores, e interés superior del menor conforme

lo establece la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), citada por el Tribunal. En síntesis, la práctica previa configuraba un trato desigual e injustificado hacia la madre, calificado por el propio Tribunal como “trato diferenciado injustificado”, y su superación mediante la nueva interpretación representa un avance hacia la equidad de género en el ámbito registral de los apellidos.

Derecho a la identidad del menor: El análisis de los resultados pone de relieve la relevancia del derecho a la identidad en el estudio consecuente al orden de los apellidos. El nombre y los apellidos de una persona constituyen elementos esenciales de su identidad jurídica y social, protegidos tanto por la Constitución que reconoce el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad como por instrumentos internacionales de derechos humanos. La modificación de manera unilateral del nombre con el que un menor ha sido reconocido en la sociedad, por ejemplo, alterando la secuencia de sus apellidos en contra de la voluntad materna y de la situación registral original, supone una afectación a su continuidad identificatoria y, por ende, a su derecho a la identidad. En los casos examinados, el Tribunal Constitucional observó que la aplicación literal del artículo 20° había derivado en “la denegatoria del DNI de la favorecida” (en el caso de Jhojana Rudas), la cual ha evidenciado un efecto concreto y perjudicial, por ende, la menor no podía obtener su documento de identidad hasta que se adecuara su nombre al esquema, primero paterno y luego el materno. Esto no solo vulneraba su derecho a ser identificada con el nombre propio que la vinculaba a su historia familiar materna, sino que además comprometía otros derechos derivados (acceso a educación, salud, libre tránsito, etc., para los cuales el DNI es indispensable). Al vincular los resultados con el marco teórico, se reafirma que el interés superior del niño y el respeto de su identidad deben prevalecer en la determinación de los apellidos.

La jurisprudencia constitucional peruana analizada coincide con la doctrina internacional (v.gr. la Corte IDH) en que el derecho al nombre constituye “un elemento esencial e imprescindible de la identidad de toda persona”, sin el cual no puede ser plenamente reconocida por el Estado ni por la sociedad. En consecuencia, el análisis concluye que cualquier norma o interpretación legal que afecte la identidad del menor al imponerle un nombre que no refleje plenamente su filiación materna y paterna tal como él la ha experimentado resulta contraria a los derechos fundamentales. El nuevo criterio constitucional, al permitir que se mantenga el orden de apellidos que mejor se adapte a la identidad del niño (sea este primero el materno, seguido del paterno o según el caso), se alinea con la protección reforzada de la identidad infantil.

VI. Conclusiones

PRIMERA: La falta de un mecanismo y la no modificación normativa posterior a las decisiones del Tribunal Constitucional, ha permitido la afectación de derechos fundamentales de las madres a falta del vacío legal. En ese plano legal, el artículo 20° del Código Civil peruano continúa generando incertidumbre respecto a la autonomía y libertad de la madre para fijar la prioridad de los apellidos de sus hijos. En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha señalado (en las decisiones correspondientes a los Expedientes N.° 02970-2019-PHC/TC y N.° 02695-2021-PA/TC) que la interpretación tradicional que privilegia el apellido paterno frente al materno resulta incompatible con el principio de igualdad y con el derecho a la identidad, por lo que dispuso su inaplicación por su carácter discriminatorio. Asimismo, exhortó al Congreso a modificar el artículo 20° del código civil conforme a ese criterio, e incorporando un mecanismo legal para los supuestos de discrepancia. No obstante, hasta la fecha dicha recomendación no ha sido implementada, persistiendo una situación que, desde la doctrina de igualdad de género, es considerada discriminatoria hacia la mujer.

SEGUNDA: Se evidencia que el artículo 20° de Código Civil ha ocasionado problemas prácticos en el ámbito registral y prolonga la afectación de derechos como la no discriminación por razón de género a las madres. En carencia de una disposición que regule el procedimiento para establecer la prioridad de los apellidos, la entidad registral (RENIEC) se ha mantenido vinculada a la interpretación tradicional del artículo 20° del Código Civil, inscribiendo por defecto en primer lugar el apellido paterno, obligando a las madres afectadas a recurrir a procesos constitucionales (amparos) para hacer valer sus derechos. Esta situación demuestra una discriminación indirecta por razón de género aún no superada, la incertidumbre normativa y administrativa continúa afectando el derecho a la identidad de los

menores y el principio de igualdad en el ejercicio de la patria potestad, especialmente en detrimento de la autonomía de la madre para fijar el nombre y apellidos de sus hijos.

TERCERA: La secuencia de los apellidos repercute directamente en la identidad del menor y debe asumirse en condiciones de igualdad entre los progenitores, el nombre incluidos los apellidos constituye un atributo esencial de la personalidad vinculado a la filiación, por lo que su regulación legal y su aplicación práctica no pueden sustentarse en preferencias basadas en la costumbre o tradición ni menos en el género de los padres. La jurisprudencia constitucional reciente ha dejado establecido que no es aceptable una prelación predefinida del apellido paterno, son los progenitores quienes de mutuo acuerdo deben de determinar cuál de sus apellidos irá en primer lugar, asegurando así la igualdad de trato entre la madre y el padre y resguardando la identidad del hijo en interés superior de este último. Esta visión coincide con la doctrina contemporánea sobre igualdad de género, derecho a la identidad del hijo y libertad de elección de la mujer, la cual rechaza las prácticas inspiradas en estereotipos patriarcales y de la costumbre, a participar en el derecho de la madre a intervenir en condiciones de igualdad en una decisión tan trascendental como la del nombre completo de sus hijos.

VII. Recomendaciones

PRIMERA: Se sugiere a los legisladores del Congreso de la República a reformar el artículo 20° del Código Civil con el fin de establecer un mecanismo de manera expresa que el orden de los apellidos de los hijos sea determinado libremente por los padres de común acuerdo. Asimismo, la disposición modificada debe prever un mecanismo imparcial de solución ante eventuales desacuerdos entre los padres, como un sorteo ante la autoridad registral o una decisión judicial expedita, evitando que alguno de los apellidos tenga mayor prevalencia automática por motivos de género. Esta modificación normativa, en concordancia con la interpretación jurisprudencial vigente, permitirá afirmar la igualdad de derechos entre madre y padre en la asignación del nombre de sus menores hijos y garantizará de forma efectiva el derecho a la identidad del menor incluso cuando exista discrepancia respecto a la elección de la secuencia de los apellidos.

SEGUNDA: Se sugiere al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) ajustar sus directrices administrativas en relación a la inscripción de los recién nacidos a la interpretación constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto no se realice la modificación normativa. En la práctica, ello supone evitar asignar de forma automática el apellido paterno en primer lugar al inscribir el nombre del recién nacido. Por el contrario, el RENIEC debe admitir y respetar el derecho de los padres a elegir libremente la secuencia de los apellidos de su hijo, realizando la inscripción tal como indiquen ambos progenitores. De igual modo, la RENIEC implemente campañas informativas para que padres y madres conozcan esta facultad, fortaleciendo la transparencia, la seguridad jurídica y previniendo conflictos innecesarios que actualmente derivan en procesos judiciales.

TERCERA: Se sugiere al Poder Judicial implementar acciones de orden jurídico con el propósito de garantizar una protección uniforme y eficaz de estos derechos en el ámbito jurisdiccional. En ese sentido, se insta a los magistrados a aplicar la interpretación constitucional vinculante en la materia, resolviendo con celeridad las controversias que se presenten sobre la secuencia de los apellidos de los hijos. En ausencia de consenso entre los progenitores, el órgano jurisdiccional competente debe determinar oportunamente cuál de los apellidos ocupará el primer lugar, conforme a los criterios fijados por el Tribunal Constitucional (igualdad entre padres, ausencia de discriminación y resguardo del interés superior del niño, incluso mediante la escucha al menor cuando corresponda). Asimismo, se propone la implementación de programas de capacitación y lineamientos internos orientados a sensibilizar a los jueces en materia de igualdad de género y derechos de la niñez, con el fin de evitar sesgos o prácticas tradicionales en la resolución de estos casos. De este modo, la tutela judicial resultaría más efectiva y se aseguraría en la práctica la libertad de la madre de intervenir, en condiciones de igualdad, en la elección del apellido de sus hijos.

VIII. Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles* (Registro Oficial Suplemento N.º 684). <https://www.registroficial.gob.ec>
- Alvarez, R., & Rueda, N. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. *Revista ius et Praxis*, 1, 124 - 144.
- Arias, J., Holgado, J., & Tafur, T. (2022). *Metodología de la investigación: El método ARIAS para desarrollar un proyecto de tesis*.
- Armas, E., & Pierola, V. (2022). Vision normativa del derecho fundamental a la identidad del niño frente al orden de prelación de sus apellidos. *Revista de Revision de Tema*, 24, 81- 98.
- Bader, R. (2016). *Mis propias palabras*. EE.UU.
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación (3.a ed.)*. Patria.
- Barbera, A., & Inciarte, A. (2012). Fenomenología y hermenéutica: dos perspectivas para estudiar las ciencias sociales y humanas. [Recuperado <http://www.produccioncientifica.luz.edu.ve/index.php/multiciencias/article/view/16900>] . Muticiencias.
- Burga, L., & Matos, V. (2023). *Análisis de la prelación de apellidos en base a la sentencia del EXP. N° 02970-2019-PHC/TC*, [Tesis de pregrado, Universidad de Ciencias Aplicadas]. Repositoria institucional de la UPC. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10757/670573>

- Campos, Y., & Mozombite, S. (2021). *Vulneracion al principio de igualdad por el sentido discriminador del orden de apellidos del hijo en el registro de partida de nacimiento, [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Santa]*. Repositorio institucional de la UNS. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.14278/3786>
- Carrasco, S. (2018). *Metodología de la investigación científica pautas metodologicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigacion*. lima: San Marcos.
- Choquehuanca, R. (2021). *La igualdad de genero y el ordrn de los apellidos en la filiacion extramatrimonial en el distrito judicial del Cusco [Repositorio: UNSAAC]*. Cusco.
- Comision de Derechos Humanos. (2011). *Revista de derechos humanos*. Obtenido de https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_11_2011.pdf
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Garantia de derechos de Niños , niñas y adolescentes*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>
- Constitución Política del Perú*. (1993). Obtenido de <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>
- Corral, H. (2021). Ley N° 21334 sobre la determinacion del orden de los apellidos. *Revista chilena de derecho privado*, 1(37), 405 - 419. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722021000200405&script=sci_arttext.
- Cote, J. (2006). *Riesgos y beneficios para la formacion de la identidad*. EE. UU.: Asociación Americana de psicología. Obtenido de <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7870419/>
- Defensoria-del-Pueblo. (2023). *Oficina Descentralizada Cusco [https://www.defensoria.gob.pe/cusco-defensoria-del-pueblo]*. Cusco.

- De-Vos, M. (2020). The european court of justice and the march towards substantive equality in european union anti discrimination law. *International journal of discrimination and the law*, 20(1), 62 - 87.
- Diaz de valdes, J. (2019). *Igualdad constitucional y no discriminación*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Fernandez, C. (2015). *El derecho a la identidad personal*. Lima: Instituto Pcifico.
- Gonzales-Vega, M., & Morua, J. (2023). *La etica en la investigacion cualitativa*. NTQR. Obtenido de <https://doi.org/10.36367/ntqr.17.2023.e808>
- Guarino, J. (2023). *Prelación del apellido paterno y derecho de igualdad ante la ley de los ciudadanos del distrito tacna, 2020 [Tesis de maestria, Universidad Jorge Basadre Grohmann]*. Repositorio institucional de la UNJBG. Obtenido de http://redi.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/4845/440_2023_guarino_calizaya_jr_espg_maestria_en_derecho_civil_y_comercial.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernandez, R., & Mendoza, C. (2018). En *Metodologia de la investigacion. las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. (pág. 9). Mexico: McGraw-Hill Education.
- Landa, C. (31 de Diciembre de 2021). *El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002021000200071: <http://orcid.org/0000-0003-0801-8873>
- Mhango, M. (2019). The right to equality and access to courts for government employees in south africa. *African human rigts law journal*, 19(1), 337 - 360.

- Montess, F., & Olaechea, L. (2024). *El orden de prelación de apellidos: Análisis en torno al ordenamiento jurídico peruano y comparado*, [Tesis de pregrado, Universidad de Ciencias Aplicadas]. Repositorio institucional de la UPC. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10757/674982>
- Muñoz, M. (2020). Los hijos llevarían primero el primer apellido de la madre. *Revista de investigación de la academia de la magistratura*, 2(3), 39 - 64. Obtenido de <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/view/59>
- Or, S. (Diciembre de 2025). *Derecho a la identidad*. Obtenido de Humanium: <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>
- Pimienta, J. &. (2017). *Metodología de la investigación (3.a ed.)*. Pearson.
- Quicios, S. (2021). *Orden de los apellidos: autonomía privada, interés superior del menor y no discriminación por razón de sexo*. *Derecho privado y constitucional*, 1(39), 249 - 286. [https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Orden de los apellidos autonomia privada.pdf](https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Orden%20de%20los%20apellidos%20autonomia%20privada.pdf).
- Quispe, M. (2022). *El derecho a la identidad y la prelación del apellido paterno en el registro civil de menores en el Cusco [Repositorio: UAC]*. Cusco.
- Robert, A. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Fareso.
- Rodríguez, J. (2014). *El nombre civil: concepto, caracteres y naturaleza jurídica*. CEPC.
- Rojas, R. (2020). *El derecho de igualdad de la mujer en la libre elección del orden de apellidos en el código civil peruano*, [Tesis, Universidad Peruana de las Américas]. Repositorio institucional de la ULASAMERICAS. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1052>

- Saavedra, A. (2021). *El orden de los apellidos en investigación: ¿Imposición o elección?* [Tesis de pregrado, Universidad de Piura]. Repositorio institucional de la UDEP. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11042/4923>
- Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 5 - 6. Obtenido de www.derechoycambiosocial.com
- Tapia, M. (2021). Ley de cambio del orden de los apellidos en el derecho chileno. *Revista cubana de derecho*, 1(2), 648 - 661. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/88/176>.
- Trujillo, N. (2022). *El orden de los apellidos y la posibilidad de confirmación de los mayores de edad en el ordenamiento jurídico peruano*, [Tesis de pregrado, Universidad de Ciencias Aplicadas]. Repositorio institucional de la UPC. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10757/667710>
- UNICEF. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Venegas, C. (2020). *Derecho a la igualdad en relación de filiación familiar dentro de la sentencia 008-2017-SNC-CC dictada por la corte constitucional de Ecuador*, [Tesis de maestría, Universidad Tecnológica Indo América]. Repositorio institucional UTI. Obtenido de <http://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/1981>
- Villaruel, J. (2023). *Cambio de orden de apellidos en mayores de edad en relación al derecho de identidad* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio institucional de la PUCE. Obtenido de <https://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/40882>.